



ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Tema:

“LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL”

Proyecto de Investigación de Grado previo a la obtención del título de Abogada

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus Aplicaciones

Caracterización técnica del trabajo:

Investigación

Autora:

CATHERINE ESTEFANÍA MONCAYO BERRAZUETA

Director:

MSC. PAUL SANTIAGO MARTÍNEZ RAMOS

Ambato - Ecuador
Mayo 2016

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE AMBATO**

HOJA DE APROBACIÓN

Tema:

“LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR
MUTUO CONSENTIMIENTO Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL”

Línea de Investigación:

Fundamentos y Principios del Derecho y sus Aplicaciones

Autora:

CATHERINE ESTEFANÍA MONCAYO BERRAZUETA

Verónica Patricia Urrutia Santillán, Ab. Mg.
CALIFICADORA

f. _____

Mayra Cristina Mena Mena, Ab. Mg.
CALIFICADORA

f. _____

Pablo David Pazmay Pazmay, Ab. Mg.
CALIFICADOR

f. _____

Juan Carlos Manjarrés Buenaño, Ab. Mg.
DIRECTOR ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

f. _____

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.
SECRETARIO GENERAL PUCESA

f. _____

Ambato – Ecuador
Mayo 2016

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, CATHERINE ESTEFANÍA MONCAYO BERRAZUETA portadora de la cédula de ciudadanía No. 050382407-0 declaro que los resultados obtenidos en la Investigación que presento como informe final, previo a la obtención del título de ABOGADA son absolutamente originales, auténticos y personales.

En tal virtud, declaro que el contenido, las conclusiones y los efectos legales y académicos que se desprenden del trabajo propuesto de investigación y luego de la redacción de este documento, son y serán de mi sola y exclusiva responsabilidad legal y académica.

.....

CATHERINE ESTEFANÍA MONCAYO BERRAZUETA

C.C. 050382407-0

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mis padres, quienes me apoyaron durante toda mi carrera estudiantil, a mis hermanos que supieron ser fuente de inspiración y fortaleza para mi diario vivir.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato, a la escuela de Jurisprudencia, y a sus autoridades y personal docente, por su contribución a mi formación profesional.

Catherine Estefanía Moncayo Berrazueta

DEDICATORIA

A quienes han sido pilar fundamental de mi vida, mis padres Luis Moncayo y Alexandra Berrazueta, y a mis hermanos Alejandro y Paolo, quienes me han ayudado y guiado por todo mi caminar siendo ellos, vivos ejemplos de esfuerzo y lucha para mi vida, solo me queda agradecerles por haberme formado siempre con amor y valores.

A mis abuelitos Pedro Berrazueta y Alicia Tapia, que han sabido brindarme todo su apoyo, amor y sabiduría en cada momento de mi vida, siendo ellos los ángeles más preciados que Dios me pudo regalar.

A Carlos Maximiliano Avellaneda, por su apoyo, entrega y amor.

Catherine Estefanía Moncayo Berrazueta

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo establecer que el plazo para la audiencia de conciliación en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento vulnera el principio de celeridad procesal, para lo cual se empleó la metodología bibliográfica-documental y de campo, que permitió por un lado recabar en el documento aportes teóricos e históricos del tema materia de estudio. De este modo fue posible analizar temas como el matrimonio, su evolución histórica, la familia, el divorcio, su desarrollo en el tiempo, el divorcio consensual, el principio de celeridad, la vulneración de este, y sobretodo su importancia; seguido del análisis de resultados obtenidos por medio de entrevistas y encuestas dirigidas a jueces, profesionales del derecho y partes procesales. De igual manera se obtuvieron datos estadísticos sobre la situación actual del divorcio en nuestro país y como ha ido incrementando en los últimos años, y a partir de ello, que si existe la vulnerabilidad del principio de celeridad al aplicar el plazo de 60 días para la audiencia de conciliación, al ser este extenso y poco ágil e inoportuno para los usuarios.

Palabras claves: plazo para la audiencia de conciliación, vulnerabilidad, principio de celeridad.

ABSTRACT

The aim of this study is to establish that the time frame for the reconciliation hearing in divorce by mutual consent violates the principle of celerity. It is for this reason that bibliographic-documentary methodology as well as fieldwork have been used, making it possible to collect theoretical and historical contributions about the study topic in the document. It was possible to analyze topics such as marriage, its historical evolution, family, divorce, its development in time, uncontested divorce, the principle of celerity, its violation, and overall, its importance. Following this, the results obtained through interviews and surveys aimed at judges, law professionals and litigants were analyzed. Likewise, statistical data was obtained about the current situation of divorce in our country and how it has increased in the last years, and stemming from this, whether the principle of celerity is violated when the period of 60 days is applied for the reconciliation hearing since it is extensive, not very flexible and ill-timed for the users.

Key words: time frame for reconciliation hearing, vulnerability, principle of celerity.

TABLA DE CONTENIDOS

PRELIMINARES

DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD Y RESPONSABILIDAD.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
TABLA DE CONTENIDOS.....	viii
TABLA DE GRÁFICOS	xii
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO I.....3

FUNDAMENTOS TEÓRICOS3

1.1 Antecedentes.....	3
1.2 Descripción del Problema.....	4
1.3 Preguntas Básicas	6
1.4 Objetivos.....	6
1.4.1 Objetivo General.....	6
1.4.2 Objetivos Específicos.	6
1.5 Pregunta de Estudio	7
1.6 Estado del Arte	7
1.7 Desarrollo de los Fundamentos Teóricos	9
1.7.1 El Matrimonio.....	9
1.7.1.1 Definición.....	9

1.7.1.2 El Acto Jurídico.....	12
1.7.1.3 Evolución Histórica.....	14
1.7.1.4 La Familia	18
1.7.1.5 Formas de Terminación del Matrimonio.....	21
1.7.2 El Divorcio.....	26
1.7.2.1 Definición.....	26
1.7.2.2 Evolución Histórica.....	28
1.7.2.3 Tipos de Divorcio.....	30
1.7.2.3.1 El Divorcio Contencioso.....	32
1.7.2.3.2 El Divorcio por Mutuo Consentimiento.....	34
1.7.2.3.3 El Divorcio por Vía Notarial.....	37
1.7.3 El Proceso de Divorcio por Mutuo Consentimiento.....	39
1.7.3.1 La Audiencia de Conciliación.....	39
1.7.3.2 Regulación Jurídica específica con respecto al Divorcio por Mutuo Consentimiento y la Audiencia de Conciliación en el Derecho Comparado.....	42
1.7.3.2.1 En Guatemala.....	42
1.7.3.2.2 En Colombia	43
1.7.3.2.3 En México	44
1.7.4 El Principio de Celeridad.....	45
1.7.4.1 Definición.....	45
1.7.4.2 La Vulnerabilidad del Principio de celeridad dentro de la Audiencia de Conciliación del juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento.....	46
1.7.4.3 La Importancia del Principio de Celeridad en la Audiencia de Conciliación del juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento.....	49

CAPÍTULO II	52
METODOLOGÍA	52
2.1 Metodología de Investigación.....	52
2.1.1 Método General.....	53
2.1.2 Método Específico	53
2.1.3 Técnicas e Instrumentos de recolección de información	53
2.2 Población y Muestra.....	54
CAPÍTULO III	55
RESULTADOS	55
3.1 Entrevistas.....	55
3.1.1 Entrevista dirigida a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Latacunga.	55
3.1.2 Análisis General de la Entrevista dirigida a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Latacunga.....	58
3.2 Tabulación de Encuestas.....	62
3.2.1 Encuesta dirigida a profesionales del derecho	62
3.2.1.1 Análisis General de la encuesta dirigida a los profesionales del derecho.....	71
3.2.2 Encuesta dirigida a partes procesales	73
3.2.2.2 Análisis General de la encuesta dirigida a partes procesales	81
3.3 Resultado final.....	83
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	86
CONCLUSIONES	86
RECOMENDACIONES	88

BIBLIOGRAFÍA	90
APÉNDICE	96
Apéndice 1: Encuesta dirigida a Jueces y Profesionales del Derecho en libre ejercicio	96
Apéndice 2: Encuesta dirigida a Partes Procesales	98
ANEXOS	100
Anexo 1: Informe estadístico de la Coordinación de Gestión Procesal, con relación a las estadísticas de las causas ingresadas y resueltas durante el 01 de enero al 31 de diciembre del 2014.....	100

TABLA DE GRÁFICOS

TABLAS

Tabla 1.1: Diferencias entre el Código Civil del 2003 y la Ley Reformativa al Código Civil del 2005.....	32
Tabla 3.1: Respuestas de la entrevista dirigida a Jueces	55

GRÁFICOS

Gráfico 3.2: Pregunta 1	62
Gráfico 3.3: Pregunta 2	63
Gráfico 3.4: Pregunta 3	64
Gráfico 3.5: Pregunta 4	65
Gráfico 3.6: Pregunta 5	66
Gráfico 3.7: Pregunta 6	68
Gráfico 3.8: Pregunta 7	69
Gráfico 3.9: Pregunta 8	70
Gráfico 3.10: Pregunta 1	73
Gráfico 3.11: Pregunta 2	74
Gráfico 3.12: Pregunta 3	75
Gráfico 3.13: Pregunta 4	77
Gráfico 3.14: Pregunta 5	78
Gráfico 3.15: Pregunta 6	79
Gráfico 3.16: Pregunta 7	80

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, previo a la obtención del título de Abogada titulado “La Audiencia de Conciliación en el Juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento y El Principio de Celeridad Procesal”, tiene como finalidad identificar la vulneración del principio de celeridad dentro del plazo de 60 días que se estipula para la audiencia de conciliación en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento, ya que en la actualidad dicho proceso no se encuentra acorde a las necesidades de quienes intervienen en dicho trámite por cuanto este no es ágil ni oportuno, generando conflictos con relación al tiempo no solo a las partes procesales sino también para quienes administran justicia.

En el presente trabajo de titulación podemos visualizar los siguientes capítulos y componentes:

En el Capítulo I, titulado Fundamentos Teóricos, encontramos los antecedentes de la investigación; la descripción del problema, que se basa en las causas y consecuencias detalladas de la temática que se ha identificado; encontraremos también las preguntas básicas, que nos ayudarán a comprender mejor el problema a investigar; el objetivo general, que corresponde a lo que se quiere lograr con el proyecto y los objetivos específicos, que se refieren a los resultados parciales o etapas que conducen a cumplir el objetivo general; la pregunta de estudio, que es el resultado del desarrollo del proyecto; el estado del arte, que es un breve recuento de las investigaciones que ya se han realizado sobre la temática en el ámbito regional, nacional o internacional y el alcance

de estas en la investigación, y finalmente podemos visualizar los fundamentos teóricos, que son el sustento teórico del estudio mediante el desarrollo de teorías, doctrinas, categorías y conceptos.

En el Capítulo II, titulado Metodología, encontraremos la metodología que fue usada en el proyecto, en donde se identifica el enfoque, la modalidad y tipos de investigación empleados en el desarrollo del trabajo, así como las fuentes de investigación y las técnicas e instrumentos utilizados.

En el Capítulo III, titulado Resultados, se encuentra el análisis y la interpretación de los resultados del trabajo mediante la utilización de gráficas y el análisis de los mismos, que permiten identificar en qué medida fueron cumplidos los objetivos planteados.

Posteriormente hallaremos las conclusiones y recomendaciones a las que se ha llegado en la investigación, y finalmente encontraran el material de referencia que fue utilizado en la investigación, el apéndice y los anexos.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

1.1 Antecedentes

El matrimonio como tal es considerado como una institución meramente de derecho natural que se origina por medio de un contrato solemne, así mismo este tiene un carácter sagrado, por cuanto es sacramental especialmente para los católicos, su objetivo primordial es la procreación y educación de la prole así como la ayuda mutua que debe existir entre los cónyuges (Larrea, 2008).

La familia de igual manera es una institución natural que se encuentra formada, por madre, padre e hijos, los mismos que deben vivir en convivencia y a la vez estar sujetos a la autoridad paterna, esta debe enfocarse en el desarrollo y crecimiento propio y colectivo, pues es considerado como el núcleo de la sociedad (Méndez y D'Antonio, 2001).

El divorcio se presenta generalmente como un medio para terminar el vínculo matrimonial, pues este es la separación de los cónyuges, cesando así la vida en común de

los mismos, la ley regula el divorcio por medio de dos vías, las mismas que se desarrollan en base a la voluntad de las partes (Larrea, 2008).

Dentro del proceso de divorcio por mutuo consentimiento se establece la audiencia de conciliación y para esto es necesario esperar un plazo, mas si es extenso perjudica a las partes, al no cumplir un principio procesal determinante en la administración de justicia como es el principio de celeridad procesal, que determina que un proceso debe fluir con agilidad y prontitud (Puppio, 2008).

1.2 Descripción del Problema

El plazo que se encuentran estipulado dentro del Código Civil para el proceso especial de divorcio por mutuo consentimiento es extenso, especialmente cuando se considera 60 días para el establecimiento de la audiencia de conciliación. Esto nos lleva a enfocarnos en la vulneración del principio procesal de celeridad tomando en cuenta que este según el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), en su artículo 20 prescribe “es donde la administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido” (p. 8). De acuerdo a esto se establecería que la administración de justicia debe ser ágil.

Si los cónyuges han tomado la decisión de divorciarse es pertinente que estos lo puedan hacer de la manera más oportuna, sin embargo esto no se da por cuanto el Código Civil actual no se ajusta a las necesidades de la sociedad teniendo así un principio que al

parecer no se está aplicando, además de que el plazo procesal no está de acuerdo al fin del tipo de juicio, pues el juicio de divorcio por mutuo consentimiento busca la agilidad, mas no es así, ya que el plazo procesal es extenso e inoportuno. Si la voluntad se encuentra inmersa dentro de este tipo de juicios la jurisdicción voluntaria es la que fundamentaría y procuraría impulsar el principio de celeridad procesal, ya que esta prevé que si existe la voluntad de las partes el juez debe prever la agilidad del proceso sin disminuir su actuación por plazos o términos prescritos en la ley, para esto Vásquez (2012), nos dice que las actuaciones ante los jueces dentro de este tipo de jurisdicción es para la solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones.

Tanto la Constitución como el Código Orgánico de la Función Judicial contemplan principios procesales, es decir directrices que enmarcan un proceso con el fin de que estos sean actuados de la mejor manera, siendo la Constitución la norma suprema del país se debe respetar lo que se encuentra en ella, por lo tanto la no aplicabilidad de un derecho o garantía establecería una vulneración de la misma; en virtud de ello el presente proyecto se justifica, ya que este artículo contempla plazos excesivos, que perjudican los intereses de los cónyuges que quieren divorciarse lo más pronto posible, vulnerando no solo su derecho a la libertad sino los principios de celeridad y economía procesal.

1.3 Preguntas Básicas

¿Cuándo se origina?

Cuando las personas desean divorciarse por mutuo consentimiento y estas deben esperar el plazo de 60 días para tener la audiencia de conciliación.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo General.

Establecer que el plazo para la audiencia de conciliación en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento vulnera el principio de celeridad procesal.

1.4.2 Objetivos Específicos.

1. Diagnosticar la situación de los procesos de divorcio por mutuo consentimiento, en las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
2. Analizar la importancia del principio de celeridad procesal en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento.
3. Determinar la vulnerabilidad del principio de celeridad procesal dentro de la audiencia de conciliación.

1.5Pregunta de Estudio

¿Es viable acortar el plazo para la audiencia de conciliación en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento en compatibilidad con el principio de celeridad procesal?

1.6Estado del Arte

El alto índice de divorcios que hoy en día se ven, nos refleja que la comprensión entre la pareja cada día es menor, la libre voluntad de ellos conlleva a la toma de decisiones entre las cuales está el divorcio, según Cabanellas (1997), este es la ruptura del matrimonio cuando es válido y los cónyuges se encuentran vivos, el mismo que puede ser contencioso que según McKay, Rogers, Blades y Cosse (2000) es “aquel en el que no existe acuerdo entre los cónyuges, dando mayor protagonismo al juez” (p. 114). También existe el divorcio consensual siendo este según López (2004), “el decretado a petición de ambos cónyuges, sin necesidad de alegar causa legítima” (p. 8).

Refiriéndonos específicamente a este tipo de juicio se pensaría que si existe la voluntad de las partes este proceso debería ser ágil, mas no es así, puesto que dentro de las etapas procesales existen plazos extensos y muchas de las veces innecesarios, vulnerando así el principio de celeridad establecido según Puppio (2008), “como la tutela judicial efectiva en el sentido de que la controversia se decida en un tiempo razonable” (p.183), este autor también enfatiza sobre la voluntad de las partes y la jurisdicción voluntaria donde el juez

tiene la potestad de aplicar la jurisdicción voluntaria y agilizar los procesos sin perjuicio de lo que determine la ley, en pro de las necesidades de las partes procesales.

La vulneración del principio de celeridad en los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, expresa Minuche (2008), que se desarrolla bajo un plazo muy extenso lo que influye al irrespeto de la voluntad de los cónyuges, pues su deseo y su petición es ignorada por seguir lo que establece un artículo sin pensar en las necesidades de la pareja.

Conforme lo concluye Quinche (2012), “los principios de celeridad y economía procesal en el divorcio por mutuo acuerdo no se lo viene aplicando lo que ocasiona perjuicio, retardo y aglomeración de procesos en la función judicial” (p. 126). Podría decirse que este tipo de juicios se llevan a cabo todos los días, y la espera de 60 días hace que los procesos se acumulen y hasta se haga lenta la administración de justicia; para esto Sánchez (2012), destaca que las disposiciones contenidas en la Legislación Civil ecuatoriana dilatan el proceso jurídico del divorcio por mutuo consentimiento, al no contemplar un divorcio ágil y oportuno por las constantes trabas que se imponen dentro de los plazos procesales. Por lo tanto Arcos (2012), se refiere sin temor a equivocarse que si nuestra Constitución ha evolucionado y avanzado tanto como se puede ver en los actuales días el resto de cuerpos legales deben seguir su camino y ponerse a la par de la realidad que está viviendo nuestro país.

Para esto la vulneración del principio de celeridad considera Ojeda (2013), que “es provocado principalmente por la cantidad de procesos que tienen a su cargo los funcionarios judiciales, así como el necesario apego a lo que dispone el Art 108 del Código Civil” (p. 123). A simple vista se puede identificar un problema dentro del proceso para divorciarse por cuanto va en contra de la necesidad y los requerimientos de los cónyuges que desean divorciarse rápido y sin necesidad de implementar mucho tiempo en ello, sin embargo una espera innecesaria de 60 días, obliga a la pareja a que estos convivan mal llevando una relación que cada día los perjudica más, es así que determina Zambrano (2014), “que el principio de celeridad, consiste en que para quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible” (p. 53).

1.7 Desarrollo de los Fundamentos Teóricos

1.7.1 El Matrimonio

1.7.1.1 Definición

Dar una definición general de lo que es el matrimonio, no es posible en cuanto esta como tal, tiene diversos puntos de vista de acuerdo al enfoque que se le dé, según Larrea (2006), al matrimonio se lo debería ver como una institución de derecho natural sin dejar de lado el sacramento que significa para los católicos, es decir el carácter sagrado que se forma a partir de un contrato solemne, es lo que hace al matrimonio algo único e

indisoluble. Para esto hay que tomar en cuenta que si bien el matrimonio es una institución como tal, es importante tanto para el derecho en si, como para la religión (Cabanellas, 2005). Pues es necesario establecer que tanto para el un punto como para el otro antes mencionado, el origen mismo del matrimonio está basado en el contrato que se emplea y la institución social que resulta ante la civilización (Rombola y Reboiras, 2007).

Por otro lado hay que tener presente la definición de Planiol, ya que, este considera que el matrimonio si es verdad es una institución social, mas debe ser entre un hombre y una mujer, es decir entre dos personas de distinto sexo, que al unirse se encuentran sometidos a la ley y por lo tanto no pueden romper su vínculo a voluntad propia, pues la ley los sanciona (citado en Cabanellas, 2008). Por consiguiente podríamos decir que el matrimonio es una institución, sea cual sea el autor a seguir todos coinciden en ello, al mismo tiempo entender que esta se deriva tanto al derecho como a la religión, pues el acto que origina el matrimonio cumple finalidades específicas al ser un contrato civil y un sacramento sagrado.

A todo esto, es necesario identificar lo que Planiol considero en su definición antes descrita, ya que él mencionó quienes pueden contraer matrimonio, según Lasarte (2013), el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer. Incluso Modestino identificó al matrimonio de la misma manera, es decir, el mencionó que el matrimonio es un consorcio de vida, esto es, el disponer la vida de uno con otra persona, que en este caso sería un hombre y una mujer (citado en Méndez y D'Antonio, 2001). Actualmente la

Constitución (2008), en su artículo 67, inciso segundo prescribe: “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (p. 51).

Como podemos ver en el Ecuador el matrimonio puede darse únicamente entre personas de distinto sexo, ya que, como Borda sostiene, frente al matrimonio hay dos hechos fundamentales que se producen, que son el ayuntamiento conyugal y lo que muchos autores coinciden la procreación (citado en Méndez y D’Antonio, 2001). Estos dos puntos que identifica Borda, son muy importantes ya que varios autores consideran como fines del matrimonio; a todo esto hay que tomar en cuenta lo que Méndez y D’Antonio leyeron de Cafferata, quien sostiene que, “la naturaleza ha asociado al hombre y a la mujer para la transmisión de la vida en el proceso de procreación y que, por lo tanto, la unión de los sexos responde a ese mismo plan” (Cafferata, 1986, p. 9).

Relaciones que deben ser reguladas bajo la institución del matrimonio, respetando así el objetivo mismo. Como se mencionó antes, varios autores ven a la procreación como un fin del matrimonio, el Código Civil (2005), en su artículo 81, de igual manera estatuye que: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (p. 18). Sin embargo esta concepción ha ido cambiando con el paso de los años, pues muchos países han considerado establecer en sus cuerpos legales al matrimonio como un acto que puede llevarse a cabo por dos personas, abriendo así una puerta para que personas del mismo sexo puedan acceder a esta institución del matrimonio (López, 2010). En síntesis la

institución del matrimonio se lleva a cabo por personas de distinto sexo, y aunque en algunas legislaciones se considera que personas del mismo sexo pueden contraer matrimonio, un fin tan importante como la procreación no podría ser efectuada, por los límites que impone la naturaleza humana.

1.7.1.2 El Acto Jurídico

Para poder establecer el acto jurídico, que se lleva a cabo dentro de la institución del matrimonio, es necesario establecer que es el acto jurídico como tal, para esto se toma en cuenta lo que Cabanellas (2008), considera en cuanto al acto, estableciendo así que este no es más que la demostración de voluntad de alguien o la expresión de fuerza. Al hablar de fuerza y voluntad y la forma de exteriorizarlo Rousseau (2000), nos indica que mientras más hombres demuestren su voluntad transformándola en una sola, lograrán alcanzar un bienestar general llegando así a la conservación común. Ahora bien, si se ha logrado identificar la esencia del acto, es preciso hacerlo con el termino jurídico, el mismo que se encuentra ajustado al derecho y a lo legal (Cabanellas, 2008).

Por consiguiente, si se ha identificado la definición de acto y de jurídico, es más sencillo apreciar y entender en que se basa el acto jurídico como tal, para esto se considera que la definición más adecuada es la que le dan Rombola y Reboiras (2007), quienes nos dicen que son “aquellos actos lícitos y voluntarios ejecutados con la intención de establecer entre personas ciertas relaciones jurídicas y cuyo efecto es crear, modificar o concluir derechos” (p. 46). En definitiva el matrimonio al ser una institución cumple un

determinado acto jurídico, que en este caso como la definición antes citada nos dice, es la manifestación de voluntad para crear algo nuevo; ese algo nuevo se lo identificara a continuación.

El matrimonio, como ha quedado sentado en párrafos anteriores, se encuentra inmersamente relacionado entre dos puntos, que son el derecho y la religión, para algunos autores como Kemelmajer y Pérez (2006), la religión y el derecho forman parte de los sistemas matrimoniales que permiten identificar la relación que el ordenamiento jurídico conlleva con el matrimonio civil y religioso. Pues es necesario tener claro que estos sistemas son los que permiten hallar el acto jurídico que se forma dentro de la institución del matrimonio. Este acto jurídico tiene dos enfoques, el primero entendido como un acto público y solemne, donde el matrimonio religioso es obligatorio para quienes creen en ello, y el matrimonio civil queda subordinado para quienes no tienen una creencia; y, el acto privado, donde queda de lado la exigencia de las formalidades eclesiásticas y civiles, lo que cuenta aquí es la libertad y voluntad de las partes que quieren contraer matrimonio, sin la necesidad de tener presente a una persona de carácter oficial, eclesiástica o laica (Kemelmajer y Pérez, 2006).

Sin embargo Rodríguez (2011), estudia el acto jurídico de la institución del matrimonio, como mixto, pues el establece que tanto la intervención del Estado como de la Iglesia le dan vida al matrimonio teniendo claro que la voluntad que está en juego no es la de ningún funcionario sino de quienes van a contraer matrimonio. Aun así Berdejo y Rebullida sostienen que los sistemas matrimoniales son importantes dentro del acto

jurídico de dicha institución, pues estos al adoptarlos dentro de las legislaciones permiten que el matrimonio tenga una celebración civilmente eficaz (Citado en Kemelmajer y Pérez, 2006).

En suma, el acto jurídico que se emplea dentro del matrimonio está encaminado al ámbito civil y religioso, sin embargo estos dos sistemas pueden ir por separado, ya que legalmente en el país si uno desea contraer matrimonio es necesario que se lo haga civilmente sin importar si se llega a la celebración católica, mientras que en el campo canónico, la simple celebración religiosa, no legaliza el matrimonio como tal, pues es necesario civilmente su celebración.

1.7.1.3 Evolución Histórica

Al hablar de la institución del matrimonio, su historia clásica y sus inicios, nos debemos remontar a muchos siglos pasados, y para esto es necesario tomar en consideración lo que Engels (1994), desarrolla en cuanto al origen de la familia, por cuanto la producción de los medios de existencia y el papel decisivo del hombre frente a la superioridad y de dominio sobre la producción permitió la formación de tribus que posteriormente dan paso al establecimiento de familias.

Sin embargo esta institución nace en la antigua Roma, donde la convivencia común y las relaciones sexuales continuadas bajo voluntad, permitieron establecer la institucionalización del matrimonio como forma de vida, donde un contrato no se daba

solo entre dos personas sino entre dos familias, ya que en el derecho romano era necesario que los contrayentes sean de ciudadanía romana (Portalatin, 2013). El matrimonio en Roma según Rabinovich-Berkman (2006), era monogámico y exigía la constante manifestación de la voluntad especialmente mantener una vida común, de igual manera el papel de la mujer era muy distinto al que hoy se tiene, pues en aquella época la mujer estaba bajo la mano del marido o del pater de éste.

En la Roma antigua existían tres formas de contraer matrimonio, la primera forma era por *Confarreatio*, esta se basaba más en las solemnidades, pues en la ceremonia los contrayentes debían comer un bocado de torta, tomando en cuenta que este medio de matrimonio lo celebraban los aristócratas de la época; la segunda forma de matrimonio era el *Coemptio*, esta se caracterizaba por la compra de la mujer, es decir al momento de la celebración la familia de la novia realizaba una especie de venta simbólica al novio, representando así la propiedad que tenía el novio sobre la mujer; y finalmente, la tercera forma de matrimonio era por *Usucapión*, es decir por el uso, en este caso se enfocaba al hecho de que si la mujer permanecía un año por lo menos en la casa de un hombre, automáticamente quedaba usucapida obteniendo así el hombre la propiedad sobre la mujer (Angela, 2015).

En síntesis, el matrimonio en Roma determinaba ciertas características, las cuales debían ser cumplidas por los romanos, sea que se aplique una forma u otra, la mujer siempre se encontraba subordinada al hombre, más algo que si mantenían presente los romanos era

que si deseaban vivir en comunión era necesario el matrimonio, de otro modo se estaría viviendo de una manera inadecuada, como se expondrá a continuación.

El matrimonio como ha quedado sentado es una institución que mantiene un fuerte enfoque religioso y sobretodo solemne, en la antigua Roma si se deseaba vivir en comunión y la voluntad primaba, el matrimonio era el acto por medio del cual ellos expresaban lo antes mencionado, sin embargo si un hombre y una mujer vivían juntos sin formar parte del Usucapión, estaban conviviendo en concubinato (Matovelle, 2008). Siendo esto para el Diccionario de la Lengua Española (1984), “la vida que hacen el hombre y la mujer que habitan juntos sin estar casados” (p. 191).

De ahí que se denigraba a las mujeres que vivían en tal situación, por ello con el paso de los años, la institución del matrimonio, ya no solo se plasmaba en el ámbito religioso sino también en lo legal, como afirma López (2008), quien distingue cuatro etapas en la evolución histórica del matrimonio desde el punto de vista del derecho, así tenemos el periodo del matrimonio como hecho natural, es decir los esposos vivían juntos no reglamentados por el derecho, mas reconocían consecuencias legales; el periodo del matrimonio donde intervenía exclusivamente la iglesia, es decir el matrimonio meramente canónico entendido como un sacramento de carácter religioso que se desarrollaba principalmente durante los siglos X a XVI; el periodo donde el matrimonio era reglamentado tanto por la iglesia como por el Estado, este periodo corresponde a la formación de los grandes Estados modernos, aquí se desarrolló la división de poderes entre la iglesia y los soberanos estableciendo que el matrimonio no es solo una alianza

sino también un contrato y por ende es necesaria la realización de un acto de naturaleza civil; finalmente el cuarto periodo se enfoca a que el matrimonio se considera competencia únicamente del Estado, es decir el matrimonio ya no era un hecho natural ni un acto religioso, simplemente era un negocio jurídico que debía ser regulado civilmente y debía acogerse a la religión oficial del Estado para de acuerdo a ello establecer los efectos que esta institución generaba.

En el Ecuador la institución del matrimonio, surge a partir del primer Código Civil Latinoamericano que se crea, este de acuerdo a lo que manifiesta Peirano (1965), se creó en Chile el 22 de noviembre de 1855 por el venezolano Andrés Bello, siendo aprobado el 14 de diciembre de ese mismo año, posteriormente demás países de Latinoamérica tomaron como ejemplo ese Código para crear el suyo propio; conforme a esto Ecuador expidió su primer Código Civil el 18 de octubre de 1858, durante la presidencia de Francisco Robles, sin embargo fue aprobado el 1 de enero de 1861, cuando Gabriel García Moreno era miembro del Gobierno provisorio durante los Gobiernos de la Crisis (Espinosa, 1998).

A partir de este Código la institución del matrimonio entro en vigor en nuestro país, ya que una vez que Gabriel García Moreno se instaló como Presidente Constitucional el 2 de abril de 1861 creó, el 10 de abril de ese mismo año la séptima Constitución del Ecuador, la misma Constitución (1861) que en su artículo 8 prescribía que: “Para ser ciudadano se requería ser casado o mayor de veintiún años y saber leer y escribir” (p. 3). Sin embargo esta consideración se llevó a cabo bajo el sistema religioso, por cuanto la

institución del matrimonio entra legalmente al país en el año de 1895 (García, 2011). García Moreno, redactó la primera Constitución donde se mencionaba que para ser ciudadano ecuatoriano debía ser uno casado o mayor de 21 años basándose en la religión y lo devoto que él era.

Sin embargo hace no muchos años, por medio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su artículo 17 se reconoció el derecho que tiene el hombre y la mujer para contraer matrimonio y formar una familia. Abriendo así un derecho internacionalmente como es el de expresar la voluntad de contraer matrimonio. Actualmente Ecuador preceptúa lo que es y los fines de la institución del matrimonio en el artículo 81 del Código Civil vigente que se remonta al año 2005, con su quinceava edición, sin embargo la regulación de esta institución lo lleva a cabo la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación (2006), que en su artículo 1 manifiesta, que la dirección del Registro Civil se encargara de la celebración del matrimonio y la respectiva inscripción de los hechos que tengan relación al estado civil de las personas sean estos ecuatorianos, residentes en el país o en el exterior.

1.7.1.4 La Familia

Para poder tener claro que es la familia, en primer término es necesario entender etimológicamente lo que esta palabra significa, según Ramos (1999), “familia, procede de la voz famulia, que a su vez deriva del osco famel, que significa siervo, y del sanscrito vama, hogar o habitación, significando así el conjunto de personas y esclavos

que moraban con el señor de la casa” (p. 9). Desde otro punto de vista la familia es considerada por muchos autores, como una célula o el núcleo de la humanidad, por las características que esta representa y el constante desarrollo en que se encuentra inmersa (Cabanellas, 2008).

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), en su artículo 6 de igual manera manifiesta que la familia “es un elemento fundamental en la sociedad” (p. 2). Es decir mantener en pie a la familia permite que la sociedad siga avanzando ya que esta es la que trabaja y promueve el desarrollo de la misma. En un sentido más amplio Planiol y Ripert, consideran a la familia como un conjunto de personas que se relacionan por medio del matrimonio u otros aspectos, como son la adopción o la filiación (citado en Larrea, 2008).

A todo esto Lasarte (2013), concuerda con la definición antes planteada, sin embargo él no solo ve a la familia como la agrupación de personas, sino como una institución social que nace por medio de vínculos conyugales que se adaptan a esquemas de acuerdo a cada sociedad y época. Para Méndez (2006), definir lo que es la familia, es complicado, ya que, considera que las diversas realidades culturales impulsan a que cada sociedad forme su propio concepto de familia, a pesar de ello, ella establece que para que la familia se constituya como tal es en cierto grado necesario el matrimonio, pues esta institución permite que los cónyuges conciban hijos, especialmente en la antigüedad desde un punto de vista moral, sin embargo el no cumplimiento de esto no quita el hecho de que se forme una familia, pues los lazos afectivos y parentales se forman a pesar de

que exista la falta de un compromiso. En conclusión, la familia la conforma un grupo de personas que por los lazos afectivos, crean una sola unión, que buscan el bienestar común, siendo esto de gran importancia para la sociedad, pues ello conlleva al crecimiento continuo de esta.

La familia en la antigüedad estaba basada en la autoridad del pater, es decir el jefe de la familia, el Estado no se inmiscuía mucho en el seno familiar, pues el poder patriarcal era el que contaba más, mismo que era superior al matriarcal, si bien la familia ha ido evolucionando, esta se ha convertido en una estructura unitaria, donde cada miembro de la familia mantiene la autonomía individual de su voluntad (Medina, 2012). Sin embargo el análisis que formula Engels, sustentado en Marx, considera que los medios de producción de medios de existencia y la del hombre mismo, permitieron continuar con la especie sometiendo a la familia a las relaciones de propiedad y lucha de clases (citado en Méndez y D'Antonio, 2001).

En la antigüedad se concebían dos formas de constituir la familia, que eran la poligamia y la monogamia, no obstante a lo largo de la historia, se llegaron a concebir 4 tipos de familia, Morgan señala en primer término, la familia consanguínea, de ahí, la familia punalúa, el tercer tipo, la familia sindiásmica, y finalmente, la familia monogamia, como se tiene hasta ahora establecido (citado en Engels, 1994). A pesar de ello, hay que tomar en cuenta, que la sociedad, ha evolucionado, y que las circunstancias de la vida promueven que se formen aún más estilos de familia, con esto me refiero a la familia ampliada, la cual según Palacios (2015), se constituye con personas que no formaron

parte desde un inicio del núcleo familiar, es decir papá, mamá e hijos, con esto aludimos a las personas que mantienen lazos consanguíneos menos próximos o lazos afectivos, como lo abuelitos, tíos, primos u otros parientes, situación que resulta por el abandono o el fallecimiento de uno o ambos padres.

Finalmente algo que se debe tomar en cuenta es que la Constitución (2008), en su artículo 67 prescribe, que al ser esta el núcleo fundamental de la sociedad requiere protección por parte del Estado y se garantizará el crecimiento de la misma en igualdad de derechos y oportunidades, reconociendo los diversos tipos de familia que puedan haber en la sociedad.

1.7.1.5 Formas de Terminación del Matrimonio

El amor juega un papel muy importante dentro de las relaciones de pareja, pues este sentimiento presupone que todo lo puede y todo lo perdona (Tello, 2013). A lo largo de los anteriores párrafos se hablaba del matrimonio y de la familia genéricamente, y se lo cataloga de esa forma porque se entendió qué es el matrimonio y qué es la familia, mas tanto el uno como el otro es algo que se vive día con día y solo el amor es lo que hace que un hombre y una mujer se mantengan unidos y si existen hijos de igual manera, el amor como sentimiento o decisión es quien mueve a las relaciones conyugales y solo este permite que el hogar crezca o se derrumbe, ya que, se entiende que si existe este, uno trata de hacer feliz a la otra persona que está a su lado, así como uno espera que esa

persona lo haga feliz, y cuando no es así se plantea una interrogante como dice el libro ¿lo amo pero soy feliz sin él? (Jaramillo, 2009).

Esto sucede porque generalmente, la vida conyugal, o la vida de matrimonio, suele ser muy distinta a la etapa del noviazgo, tanto la actitud de la esposa como la del esposo cambian, sus roles en la vida se transforman en otros, pues se deja el pasado de cuando se era soltero; con los años y posteriormente los hijos, las relaciones en la pareja suelen sufrir altibajos, especialmente porque tanto el hombre como la mujer no manejan su comportamiento de acuerdo al rol que deben cumplir en el hogar, mas lamentablemente ese rol casi siempre no se sabe cuál es, y por ende actúan a conveniencia propia; sin embargo, el esposo es quien debe poner siempre las necesidades del hogar en primer lugar, sobre beneficios propios, buscando así el beneficio de la esposa, y la esposa jamás debe competir con el esposo, eso permitiría que la relación conyugal sea armónica y buena, porque en ese momento tanto el hombre como la mujer ven el uno por el otro y no por si mismos (Chamorro y Mora, 2015).

En síntesis el amor y la buena voluntad que ponen tanto el hombre como la mujer dentro de la vida marital, son los que definen que tan bueno puede ser el hogar, ya que el esposo y esposa se deben complementar y ayudar mutuamente para que su familia sobresalga y aunque existan problemas se los puedan superar.

La idea de mantener una familia estable, linda, que se supera, es encantadora, sin embargo lograr eso es muy difícil, pues como se manifestó en el párrafo anterior, las

actitudes juegan un papel muy importante a la hora de identificar y solucionar los problemas que pueden existir dentro de un matrimonio.

Actualmente en el país de acuerdo al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2015), y conforme al censo realizado en el año 2010 y sus últimas actualizaciones, en el Ecuador los matrimonios han disminuido en un 14.7%, cifra calculada de acuerdo a que en el año 2004 existieron 63 299 matrimonios y en el año 2013 hubieron 53 986; estas cifras permiten identificar que existe un problema en cuanto a la visión que la gente tiene del matrimonio, talvez esta institución se ha visto afectada por las uniones de hecho que ahora están legalizadas en el país, por medio de la Constitución (2008), en su artículo 68, donde manifiesta que la simple unión de dos persona libres de vínculo matrimonial por un determinado tiempo gozarán de los mismos derechos y obligaciones que tiene un matrimonio legalmente celebrado. Esto abre la puerta para que las parejas vivan juntos sin la presión del matrimonio y así la idea de que si no funciona simplemente existe la separación y ya no se verían forzados a un divorcio.

Las últimas generaciones de jóvenes, han sido parte de los cambios tan radicales que se han venido desarrollando en las sociedades, es por esto, que ellos ahora deciden la forma de familia que quieren tener, sea esta una familia nuclear, diversificada, una familia basada en la unión de hecho o una familia recompuesta, es decir entre parejas gay, su finalidad es formar una familia y lo realizan de acuerdo a como ellos creen que les va a funcionar (Botero, 2009). A pesar de esto, sea la familia que se forme, los problemas siempre van a existir, ya que, son ineludibles e inevitables, según Dobson (1990), los

problemas más comunes que se desarrollan dentro del matrimonio son la falta de comunicación, el exceso de trabajo por parte de uno o ambos cónyuges, el quemimportismo del hombre sobre la mujer o viceversa, la falta de intimidad, y la poca preocupación que se pone sobre el bienestar del hogar más aún si existen hijos, sin dejar de lado, las constantes peleas o discusiones que surgen por pequeñas cosas o por insignificancias, en si la relación se rompe a tal punto que no se pueden relacionar para nada porque el mínimo detalle fastidia a la otra persona, procurando así, esta obviar estar en la casa o junto a su esposo o esposa, abriendo campo para que las relaciones externas en el trabajo o amigos sean más placenteras que la familia; previendo que estos problemas pueden surgir dentro del matrimonio tanto a los 5, 10, 15, 20 años o más o en los primeros meses de vida conyugal.

Cuando el matrimonio se ha sumido en una profunda crisis, y este se ha convertido ineficaz, los cónyuges suelen ver medios por los cuales pueden terminar su matrimonio, para así llevar a cabo una vida solos o con sus hijos, buscando mayor tranquilidad; según Lasarte (2013), el matrimonio puede terminarse por medio de la nulidad del mismo, la separación de los cónyuges o el divorcio, estas alternativas nacen o se plantean de acuerdo a la gravedad del problema en que se encuentran pasando los cónyuges. Para Larrea (2008), una sentencia de nulidad o el divorcio, son de la misma forma, maneras que existen, para terminar con la institución del matrimonio, mas éste, considera que la muerte natural o presunta de uno de los cónyuges también conlleva a que se termine la relación conyugal.

Por otra parte Larrea no contempla la separación como un medio para terminar con el matrimonio, pues los cónyuges no tendrían una libertad plena para poder realizar actos de su voluntad, pues siguen manteniendo legalmente una relación, mas la muerte sí, por cuanto uno de los cónyuges deja de existir, dejando al otro viudo o viuda. Sin embargo en el Ecuador se consideran 4 formas en las cuales puede terminar el matrimonio, el Código Civil (2005), en su artículo 105, contempla “1. Por la muerte de uno de los cónyuges; 2. Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio; 3. Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y, por divorcio” (p. 22). En si la legislación ecuatoriana contempla lo que Lasarte y Larrea manifestaron, ya sea que uno haya establecido la separación, y el otro la muerte.

Por muerte se dice que termina el matrimonio, ya que, no existe el presupuesto de la pareja dentro de la institución como tal, al no estar presente uno de los cónyuges, el estado civil pasa de ser casado a viudo o viuda, dejando paso para que él o la cónyuge puedan volver a contraer matrimonio de acuerdo a lo que establece la ley (Larrea, 2008). Según Lasarte (2013), la nulidad del matrimonio puede darse cuando este se ha formulado sin el consentimiento de una o ambas partes, o no se haya hecho frente a la autoridad o funcionario encargado, también nos dice que existe nulidad cuando ha habido error en cuanto a la identidad de uno de los cónyuges o se ha contraído por coacción, o la incapacidad de los contrayentes.

Si se considera que una persona está desaparecido, es decir se ignora si está vivo o no, se presume que éste, está muerto, y por lo tanto el matrimonio que ésta persona pudo tener

de igual manera queda disuelto (Código Civil, 2005). Finalmente el divorcio es la disolución del vínculo conyugal, y puede darse de acuerdo al grado de conflicto que tengan los cónyuges pues ellos eligen que forma de divorcio quieren, uno controvertido o uno más simple y rápido (Larrea, 2008). En conclusión la legislación ecuatoriana, deja la puerta abierta para que los cónyuges o uno de ellos escoja por cual medio desea terminar su matrimonio, obviamente, cada opción conlleva sus características y por medio de estas uno escoge de acuerdo a lo que es más apto para uno.

1.7.2 El Divorcio

1.7.2.1 Definición

Dar una definición general de lo que es el divorcio, no es posible en cuanto este como tal, tiene diversos puntos de vista de acuerdo al enfoque que se le dé, antes de definir el divorcio hay que tener presente que como se ha mencionado en párrafos anteriores este es una forma de terminar el matrimonio, y se da precisamente por el fracaso conyugal al cual se exponen los cónyuges, este fracaso se desarrolla precisamente por la falta de compromiso y alianza conyugal al que incurren las parejas (Botero, 2009). Ante esto podemos decir de forma general que el divorcio si bien viene del latín *divortium* que quiere decir separarse, se conforma cuando los cónyuges deciden concluir y poner fin a su vida en convivencia para obtener nuevamente su autonomía personal, legal y social (Cabanellas, 2008).

Del mismo modo Larrea (2008), lo identifica como un fenómeno que surge por la separación de los cónyuges de forma temporal o definitiva, que puede estar al margen de la ley, es decir si existe la decisión de las partes por ya no continuar juntos estos pueden alejarse sin necesidad de terminar su matrimonio por la vía legal, o por otro lado si por intereses personales requieren que la ley identifique y se encuentre inmerso en el acto jurídico la pareja de acuerdo a su decisión conjunta o unilateral lo pueden hacer.

A todo esto si bien es cierto el divorcio en sí, significa una separación, el trasfondo de éste es lo que genera muchos debates, por cuanto existe el quebrantamiento de la familia, ya que al haber esta institución del divorcio el estado de familia matrimonial se transforma por los efectos que genera especialmente en las personas al pasar estos a ser divorciados, en los bienes e hijos, pues su nueva condición se deriva de una sentencia que determina su estado civil, previendo que cada uno de los cónyuges separados puedan celebrar un nuevo matrimonio y formar una nueva familia (Méndez y D'Antonio, 2001).

En conclusión el divorcio es una figura legal que se presenta cuando en un matrimonio, se generan conflictos que muchas de las veces son irreconciliables, los cónyuges para llegar al divorcio suelen resistirse por cuanto esta figura genera perjuicios en la sociedad al cambiar el estado civil de las personas a divorciados, generalmente esto suele suceder en el caso de las mujeres por cuanto el hecho de ser una mujer divorciada da paso para que se creen traumas internos que suelen afectar al resto de personas que forma parte de la familia.

1.7.2.2 Evolución Histórica

El divorcio desde una perspectiva histórica, se ha manifestado desde distintas formas ya que como sostiene Pérez y Acedo (2010), esta es una institución que a través de los tiempos ha optado por cambiar de acuerdo a las necesidades de cada época, por cuanto no todas las culturas la han admitido ya sea, por la religión, la economía, política o situaciones sociales de cada Estado. Históricamente el divorcio tiene un registro con la institución del repudio, consistente en el rechazo de uno de los cónyuges, ésta se ejerció en la mayoría de los pueblos de la antigüedad, en Roma esta se encontraba vinculada con el sustento afectivo del matrimonio, y al no existir este afecto la unión matrimonial no llegaba a su fin máximo, es así que a fines de la Republica el divorcio se tornó algo más frecuente y los emperadores cristianos se vieron en la necesidad de legislar (Méndez y D'Antonio, 2001).

En Ecuador el divorcio, surge a partir del primer Código Civil Latinoamericano que se crea, este de acuerdo a como se mencionó en párrafos anteriores, con referencia a la historia del matrimonio, según Peirano (1965), se creó en Chile el 22 de noviembre de 1855 por el venezolano Andrés Bello, siendo aprobado el 14 de diciembre de ese mismo año, posteriormente demás países de Latinoamérica tomaron como ejemplo ese Código para crear el suyo propio; conforme a esto Ecuador expidió su primer Código Civil el 18 de octubre de 1858, durante la presidencia de Francisco Robles, sin embargo hasta el año de 1902 durante la administración presidencial de Leónidas Plaza se admitió el divorcio específicamente por una causal, que era el adulterio de la mujer, posteriormente

en 1904 bajo la misma presidencia se aceptaron otras causales que fueron el concubinato, y el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro, al pasar los años hasta 1910 con la presidencia de Eloy Alfaro se introdujo el divorcio por mutuo consentimiento (García, 2011).

Sin embargo hace no muchos años, por medio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su artículo 17 numeral cuarto se habló ya sobre las medidas que se deben tomar para la protección de la familia frente a la disolución del matrimonio. Actualmente el país preceptúa lo que es el divorcio en el artículo 106 del Código Civil vigente que se remonta al año 2005, con su quinceava edición, el mismo que determina que el divorcio se encarga de disolver el vínculo matrimonial. Sin embargo la regulación de esta institución lo lleva a cabo la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación (2006), que en su artículo 72 manifiesta, que la dirección del Registro Civil se encargara de marginar la sentencia de divorcio en la partida de matrimonio y mientras esta no estuviese no se podrán reclamar los derechos civiles que posteriormente se adquieren. Actualmente en el país de acuerdo al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2015), y conforme al censo realizado en el año 2010 y sus últimas actualizaciones, en el Ecuador los divorcios han aumentado en un 87.73%, cifra calculada de acuerdo a que en el año 2004 existieron 11 251 divorcios y en el año 2013 hubieron 21 122; estas cifras permiten identificar que el divorcio se encuentra cada día más inmerso en las familias ecuatorianas pues este tema ya no se considera como un hecho lejano sino más bien es la primera opción en caso de que algo salga mal dentro de la vida conyugal.

1.7.2.3 Tipos de Divorcio

El ser humano es un ser que se siente libre por naturaleza, pero generalmente siempre se encuentra sujeto a algo o alguien: con la evolución de las sociedad o del pueblo en sí, estas limitaciones han sido cada vez menores, por el mismo hecho de la libertad que el ser humano desea tener en todos sus aspectos vitales, por cuanto esta permite un desarrollo integral en la persona. Al ser niños se es dependiente de los padres y por ende uno se encuentra sujeto a lo que ellos decidieran que es lo mejor para uno, en la adolescencia no había mucha diferencia de igual manera los padres eran quienes gobernaban nuestras vidas de acuerdo a como ellos querían que seamos, cuando muchos de los adolescentes que ya pasan a ser adultos al tener su mayoría de edad, salen de sus hogares ya sea por estudios universitarios o en busca de un trabajo se vuelven independientes o por lo menos creen serlo, pues generalmente los padres son quienes siguen aportando a dicha persona, sin embargo a ello, en esa etapa de sus vidas empieza a florecer el sentimiento de libertad por cuanto la toma de decisiones queda únicamente al resguardo de uno mismo, así como también las consecuencias de las mismas, ahora bien, esta persona se acostumbra al sentido de libertad con el cual maneja su vida y por ello al momento de ésta contraer matrimonio empieza a experimentar un cambio profundo en su vida, por cuanto la libertad se encuentra nuevamente restringida y limitada por la otra persona que ahora comparte su vida, el hecho de sentir nuevamente un limitante es el principal factor por el cual empiezan los problemas ya que todo dentro de una relación debe ser previamente hablado, consensuado y decidido entre la pareja, aquí es cuando muchas de las veces se oye que los problemas nacieron por la falta de

comunicación, de acuerdo a ello la autonomía de la voluntad es la que se encuentra inmersa, ya que, el ser en busca de nuevamente lograr su libertad provoca que sin premeditarlo exista un rompimiento de la relación sentimental que tiene con la pareja, provocando así los distintos conflictos que suelen generarse poco a poco, llegando a un punto en el que alejarse uno del otro no es suficiente, pues es necesaria la separación total con la otra persona (Méndez y D'Antonio, 2001).

Tomando en consideración lo expuesto anteriormente, hay que analizar que un divorcio puede ser una de las experiencias más traumantes de la vida de una persona, por cuanto todo su ser se encuentra vulnerable y a la vista de toda una sociedad, la separación conyugal suele caracterizarse por la negativa, cuando uno de los cónyuges no desea separarse del otro, sea ya porque aun lo ama, o por miedo a la soledad, o por los hijos, mas cuando se llega a tomar la decisión de divorciarse, es el momento en el que nuevamente surge el sentimiento de libertad porque dicha decisión afecta por completo su vida, sea para bien o para mal, aunque generalmente tanto el uno como el otro cónyuge quedan afectados, pues aunque existe alivio al terminar un proceso de esta categoría el sentimiento de abandono crece pues es semejante al abandono que se puede llegar a tener cuando se es niño, afectando no solo física sino también psicológicamente a la persona (Mckay, Rogers, Blades y Cosse, 2000).

Los temas tratados en los párrafos anteriores, si bien es cierto no se encuentran muy acordes el título de este acápite, eran necesarios tomarlos en cuenta, pues de acuerdo a lo establecido anteriormente es que la pareja decide por que vía legal llevar a cabo su

divorcio, para esto se toma muy en serio la voluntad de las partes pues este es el factor primordial que enfoca las tres vías por las cuales uno puede divorciarse, que según López (2010), son dos aquellas que se presentan frente a los jueces o juezas de los Tribunales del Ecuador, que son el divorcio por mutuo acuerdo o consensual y el divorcio por causales o contencioso, la tercera forma de divorciarse es por la vía notarial, es decir en la cual un notario tiene la atribución de poder poner fin al vínculo matrimonial.

1.7.2.3.1 El Divorcio Contencioso

Este tipo de divorcio se caracteriza, por la falta de voluntad de una las partes, pues existen causales que determinan si se puede llevar a cabo el divorcio por esta vía o no, según el Código Civil (2003), eran 11 las causales por las cuales uno podía divorciarse sin embargo con la Ley Reformatoria al Código Civil (2005), ahora son 9 las causales que contempla la ley.

Tabla 1.1: Diferencias entre el Código Civil del 2003 y la Ley Reformatoria al Código Civil del 2005.

Código Civil (2003)		Ley Reformatoria al Código Civil (2005)	
	Art. 110.- Son causas de divorcio:		Art. 110.- Son causas de divorcio:
1	El adulterio de uno de los cónyuges;	1	El adulterio de uno de los cónyuges;
2	Sevicia;	2	Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar;
3	Injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía las dos voluntades en la vida matrimonial;	3	El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial;

4	Amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro;	4	Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro;
5	Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, como autor o cómplice;	5	La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro;
6	El hecho de que dé a luz la mujer, durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido hubiere reclamado contra la paternidad del hijo y obtenido sentencia ejecutoriada que declare que no es su hijo, conforme a lo dispuesto en este Código;	6	Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas;
7	Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro, o a uno o más de los hijos;	7	La condena ejecutoriada pena privativa de la libertad a diez años;
8	El hecho de adolecer uno de los cónyuges de enfermedad grave, considerada por tres médicos, designados por el juez, como incurable y contagiosa o transmisible a la prole;	8	El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano; y,
9	El hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario, en general, toxicómano;	9	El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis ininterrumpidos. (p. 3)
10	La condena ejecutoriada a reclusión mayor; y,		
11	El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente. (p. 25)		

Elaborado por: La Investigadora
Fuente: Código Civil 2003 / 2005

Como se puede ver, estas causales son las que permiten saber si podemos tomar esta vía para divorciarnos, pero más que las causales es importante que exista la voluntad de las partes y como se mencionó en párrafos anteriores esto generalmente no existe dentro de estos procesos, por lo que es necesario fundamentar su demanda en base a una de estas causas, las cuales se enfocan a la conducta de uno de los cónyuges que han quebrantado

los deberes que como esposo o esposa se adquieren al momento de contraer matrimonio (Acedo y Pérez, 2009).

Ahora bien hay que tener presente que un divorcio suele ser un proceso caro y molesto y más si se lleva a cabo por esta vía, según McKay, Rogers, Blades y Gosse (2000), el divorcio se da más en las parejas que se encuentran molestas unas con otras y lo que buscan dentro del trámite procesal es pelear y discutir mas no solucionar el problema, tratándose de este tipo de divorcio y al no existir el acuerdo entre los cónyuges, la ley suele otorgar al juez el protagonismo, quien es el encargado de tomar la mayor parte de las decisiones.

1.7.2.3.2 El Divorcio por Mutuo Consentimiento

Este tipo de divorcio por el contrario del expuesto anteriormente, se caracteriza por una cosa que es lo que fundamenta esta vía, que es la voluntad de las partes, pues sin ella se estaría hablando básicamente del otro tipo de divorcio, la voluntad, la predisposición y una buena actitud son los que permiten que este tipo de divorcio llegue a buen término, cumpliendo las expectativas de los cónyuges cuando deciden irse por esta vía. Cabe recalcar que si bien existe la voluntad de las partes, no quiere decir que tanto el uno como el otro no sufran el trauma de una experiencia que suele ser dolorosa, por cuanto la vida de dichas personas cambian, generalmente este proceso se enfoca a que se realice en menor tiempo, puesto que el divorcio contencioso, suele ser largo por lo que tienen que probar la o las causales por las cuales se demanda a la pareja. Si bien el tiempo que

se toma este proceso es menor al del otro, sigue siendo extenso pues al existir la voluntad de las partes debería ser de inmediato, mas hay que considerar el caso de que dicho matrimonio tenga bienes e hijos, que por lo general son los puntos por los cuales suele alargarse dicho proceso.

Según el Código Civil (2005):

Art. 107.- Por mutuo consentimiento pueden los cónyuges divorciarse. Para este efecto, el consentimiento se expresara del siguiente modo: los cónyuges manifestaran, por escrito, por si o por medio de procuradores especiales, ante el juez de lo civil del domicilio de cualquiera de los cónyuges:

1. Su nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio;
2. El nombre y edad de los hijos habidos durante el matrimonio; y,
3. La voluntad de divorciarse, y la enumeración de los bienes patrimoniales y los de la sociedad conyugal, con la comprobación del pago de todos los impuestos. (p. 23)

Como se puede ver el Código ecuatoriano, da la pauta para que uno se pueda divorciar por esta vía, y por lo tanto debería ser la más optada por los cónyuges que desean terminar con su relación matrimonial, sin embargo hay que tomar en cuenta algo que por más que sea repetitiva es necesario, que es la voluntad, pues según McKay, Rogers, Blades y Gosse (2000), los cónyuges son quienes desarrollan el proceso con sus intervenciones ya que procuran que este sea ágil, tomando en cuenta que el divorcio por mutuo consentimiento es la disolución del vínculo matrimonial por medio de la decisión

de los cónyuges. Además este tipo de divorcio es el decretado a petición de ambos cónyuges, dejando de lado causas específicas que son propias del divorcio contencioso, según López (2008), dentro de esta clase de divorcio el consentimiento debe expresarse por escrito, lo cual permitirá el progreso del trámite hasta que el juez determine la disolución.

Mas este divorcio no es tan frecuente, como lo afirma Larrea (2008), generalmente como la pareja se encuentra con conflictos internos es difícil que estos voluntariamente se pongan de acuerdo para divorciarse, más si lo llegan a hacer, es porque en verdad reflexionan sobre la situación en la que están viviendo y por ello desean disolver su vínculo y así vivir mejor.

A todo esto conforme a la investigación y a los objetivos planteados, era necesario identificar el número de procesos de divorcio por mutuo consentimiento que se llevan a cabo en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Latacunga durante el año 2014, para esto se solicitó a la Doctora Lucia Bolaños Reyes Directora Provincial del Consejo de la Judicatura designar a la persona encargada para que se nos brinde la información sobre las causas ingresadas y las causas resueltas del 01 de enero al 31 de diciembre del 2014, además del tiempo que se demoran los procesos en resolver. Conforme a lo planteado la Coordinación Provincial de Gestión Procesal respondieron que durante ese periodo 215 causas catalogadas como divorcio por mutuo consentimiento fueron ingresadas, y 455 causas fueron resueltas, más la información

referente a los tiempos procesales no se podía remitir por cuanto no se encontraba disponible por la depuración que estaban realizando.

De acuerdo a la información proporcionada en el párrafo anterior se puede prever que si bien en un año existieron cierto número de causas ingresadas, el valor del número de causas resueltas fueron el doble de las que ingresaron, esto no precisamente por la agilidad procesal, sino más bien por el represamiento de causas de años anteriores, por lo que en el 2014 se resolvieron causas del 2013 que quedaron pendientes posiblemente por los plazos procesales que genera dicho proceso de divorcio.

Finalmente ante lo ya expuesto cabe destacar que existen factores que benefician a quienes deciden divorciarse por esta vía, entre ellos están el hecho de que los costos son menores, el gasto emocional es menos, a los niños se los protege mejor así como la relación padre e hijo, además de que el proceso es relativamente más rápido y por ende los problemas familiares disminuyen ayudando a la relación intrafamiliar (Mckay, Rogers, Blades y Gosse, 2000).

1.7.2.3.3 El Divorcio por Vía Notarial

Este tipo de divorcio genera muchas de las veces cuestionamientos, por cuanto no es muy conocido por la sociedad, ya que siempre se ha mantenido la idea de que solo el juez es el encargado de realizar este tipo de procesos, sin embargo a ello, los notarios tienen ciertas atribuciones que se generaron con el fin de ayudar más oportunamente a la

colectividad, entre una de esas atribuciones se encuentra divorciar, como lo manifiesta la Ley Notarial (2014), en su artículo 18, numeral 22, que determina que el notario podrá tramitar divorcios que se desarrollen bajo el mutuo acuerdo, considerando que dicho matrimonio no contenga bienes ni hijos menores de edad o bajo su dependencia, para esto los cónyuges deben jurar lo antes mencionado, pues caso contrario el notario no podrá llevar a cabo el divorcio; de igual manera este artículo también menciona el proceso de cómo se va a llevar a cabo dicho divorcio y para ello se basa en lo que manifiesta el Código Civil, pues de igual manera ellos deben hacer su pedido con un abogado en libre ejercicio tomando en consideración lo que determina el artículo 107 del Código Civil, que son los parámetros que debe contener la demanda, sin embargo a ello una vez presentada la demanda de igual manera se tendrán que esperar mínimo 60 días para que se de la audiencia, conforme a ello aparentemente no existe mucha diferencia de un tipo de divorcio del otro pues lo único que cambia es la autoridad que lo juzga, pues en cuanto al tiempo se lleva prácticamente el mismo.

Por lo expuesto anteriormente es lo que existen tantas interrogantes dentro de este tipo de divorcio, pues al no existir hijos ni bienes dentro del vínculo matrimonial, el divorcio debería ser más ágil, aún más cuando los notarios cobran por hacerlo una cantidad determinada de acuerdo al salario básico vigente. Esta es una de las razones por la cuales la colectividad a pesar de tener esta vía no la utiliza pues el tiempo que se emplea es el mismo, y a parte de todo la cantidad que se paga no es nada conveniente, y por ello optan por la administración de justicia convencional por cuanto esta es gratuita y aunque igual se generan gastos muchas de las veces pueden ser menores.

1.7.3 El Proceso de Divorcio por Mutuo Consentimiento

Todo proceso judicial, comienza con la demanda que una persona deja en un juzgado ahora Unidades Judiciales, con el fin de reclamar o exigir un derecho que se encuentra previamente establecido en la ley, en este caso se tomara en cuenta el proceso que se lleva a cabo para el divorcio por mutuo consentimiento, específicamente la audiencia de conciliación, que es el tema a tratar en este proyecto de investigación, pues esta fase procesal es la que vulnera el principio de celeridad procesal que establece no solo la Constitución sino también el Código Orgánico de la Función Judicial.

1.7.3.1 La Audiencia de Conciliación

La audiencia de conciliación es una etapa procesal, en la que el juez llama a las partes procesales para depurar y resolver temas pendientes dentro del proceso, en el caso de divorcio por mutuo consentimiento se tratan los temas relacionados con los bienes y la separación conyugal, además de los hijos, mas hay que tomar en cuenta, que este tipo de audiencia se fija en un objetivo principal que es la conciliación entre las partes, en todos sus aspectos (Bailón, 2004).

Esta audiencia para muchos autores es sinónimo de oralidad, según Moran (2011), esta audiencia sirve para la ejecución de dos fases del proceso, es decir la fase de contestación a la demanda y la fase de conciliación, propiamente dicha, dentro de esta fase las partes expresan su voluntad de seguir con el trámite y de divorciarse dejando

claro que no hay duda para seguir con el procedimiento o simplemente desisten de la demanda, además de que en dicha audiencia se dejan ya establecidos parámetros importantes como los bienes e hijos.

Tomando en cuenta el tipo de proceso del que se ha estado hablando, se debe tener presente que previamente ya existe la voluntad de las partes para desarrollar su proceso por esta vía, pues la decisión si bien no fue tomada en conjunto, la pareja se pone de acuerdo no solo con lo que es mejor para ellos sino para la familia en sí, sin embargo a ello, este proceso considera que a pesar de que la voluntad ya se encontraba expresa es necesario que exista un tiempo prudencial en el cual confían que la pareja se reconcilie, y no continúe con el proceso, buscando proteger a la familia. Sin embargo esta audiencia va más allá que simplemente prever que exista una reconciliación pues lo que en verdad se busca es llegar a una conciliación con la situación de los hijos y bienes si los hubiere, más si no lo hubieren de igual manera deben esperar el plazo que establece la ley para que se celebre la audiencia de conciliación.

Como se mencionó en el párrafo anterior, dentro del proceso de divorcio por mutuo consentimiento la ley establece un plazo para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación.

Según el Código Civil (2005):

Art. 108.- Transcurrido el plazo de dos meses, a petición de los cónyuges o de sus procuradores especiales, el juez de lo civil los convocará a una audiencia de

conciliación, en la que, de no manifestar propósito contrario, expresarán de consuno y de viva voz su resolución definitiva de dar por disuelto el vínculo matrimonial.

En la misma audiencia, los cónyuges o sus procuradores especiales acordarán la situación económica en la que deben quedar los hijos menores de edad después de la disolución del matrimonio, la forma como deben proveer a la protección personal, educación y sostenimiento de aquellos. Los hijos deberán estar representados por uno o más curadores ad – litem, según el caso, cuya designación la hará el juez prefiriendo, en lo posible, a los parientes cercanos de los hijos. (p. 21)

De acuerdo a lo expuesto se denota que el propósito que tiene la audiencia de conciliación, es el de permitir que los cónyuges resuelvan todos los temas que les ligan dentro del matrimonio y posteriormente fuera de él.

Por medio de esta audiencia el juez o jueza se encarga de satisfacer todo lo relacionado con los bienes e hijos si los hubiere, con el fin de procurar un ambiente sano para la familia, llegando a acuerdos que promoverán mantener una relación buena entre los cónyuges y entre padres e hijos.

1.7.3.2 Regulación Jurídica específica con respecto al Divorcio por Mutuo Consentimiento y la Audiencia de Conciliación en el Derecho Comparado

1.7.3.2.1 En Guatemala

De acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (1964), en el artículo 426, se estipula lo que es el divorcio por mutuo consentimiento, y como este debe llevarse a cabo, conforme a ello y al tema a tratar se toma en cuenta específicamente lo que el artículo 428 determina con referencia a la junta de conciliación, al disponer este que el juez es el encargado de citar, señalando día y hora a las partes a la Junta de Conciliación, en el término de 8 días, para que estos con sus respectivos abogados ratifiquen su solicitud o se avinieran de esta, hay que tener presente que dentro de esta normativa legal, se menciona que para poder llevar a cabo este tipo de divorcio es necesario que los cónyuges presenten un Convenio de bases del divorcio o de la separación, el mismo que puede ser presentado hasta el momento de la Junta de Conciliación, lo que permite que este proceso sea más ágil.

Conforme a lo expuesto, se identifica que en Guatemala el proceso de divorcio por mutuo consentimiento es más ágil, pues su procedimiento en sí busca una fluidez que permita el desarrollo óptimo del juicio, un punto a favor que tiene este proceso es el convenio de bases del divorcio en el que los cónyuges dejan por sentado su decisión con respecto a los hijos y los bienes, claro está que dicho convenio debe estar acorde a las leyes del país, además el tiempo que se estipula para la junta de conciliación es bastante

corto por lo que no perjudica a las partes procesales por cuanto es un tiempo prudencial para la administración de justicia.

1.7.3.2.2 En Colombia

Según el Código Civil Colombiano (2006), en su artículo 34 se habla del divorcio ante notario, el mismo que debe desarrollarse por el acuerdo mutuo de los cónyuges con un abogado, además de que el notario mediante escritura pública cesará los efectos civiles y religiosos del matrimonio, hay que tomar en cuenta que si existen hijos esta vía igual es aplicable pues simplemente un defensor de familia interviene para identificar el convenio al que han llegado los cónyuges con respecto a los hijos. El artículo 154 de igual manera contempla como una causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges sin embargo este trámite se puede llevar a cabo ante un juez competente.

Como se puede ver, este país también contempla al notario como competente para llevar a cabo el trámite de divorcio, pues en Colombia se considera como el divorcio exprés por la rapidez con la que se realiza, al contrario de Ecuador, que aunque se contempla este tipo de divorcio como una vía a tomar no se aplica tan efectivamente por el tiempo que se estipula para que el juez lleve a cabo la audiencia de conciliación al ser este el mismo plazo que determina la vía judicial.

1.7.3.2.3 En México

Según el Código Civil Federal (2012), en el artículo 267 que trata de las causales de divorcio se encuentra como una de ellas el mutuo consentimiento, para esto el artículo 272, determina que si ambos cónyuges deciden divorciarse deben presentarse ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio y presentar la liquidación de bienes si tuvieran, con ello el Juez del Registro Civil levantará un acta en la que hará constar la solicitud de los cónyuges y los citara para que se presenten a ratificar dicha solicitud en 15 días, una vez ratificada la solicitud el Juez levanta el acta de divorcio, sin embargo si existen hijos el trámite debe llevarse a cabo en los Juzgados presentando un convenio detallando los puntos que determina la ley con respecto a los hijos.

Conforme lo planteado anteriormente, se reconoce que el tiempo que se estipula para la ratificación de la solicitud es relativamente corto, y permite que la pareja desarrolle su cometido al expresar su voluntad de divorciarse, por lo que el sistema prevé esta manera como una forma ágil de practicar dicho trámite, al no promover un plazo o término extenso, que perjudique los intereses personales de cada una de las partes.

1.7.4 El Principio de Celeridad

1.7.4.1 Definición

Para establecer una definición del principio de celeridad se desmenuzaran los dos términos que forman parte de este concepto, en primer lugar, principio que según Cabanellas (2005), es una norma o guía máxima, y celeridad que de acuerdo a Cabanellas (2008), es un vocablo que se enmarca en la cualidad de configurar diligentemente una actividad, basado en la prontitud y rapidez. Es decir este concepto se enfoca en ser una norma máxima que busca la agilidad, rapidez y prontitud.

Según Cabanellas (2008):

El Principio de Celeridad, es un principio general procesal, conforme al cual deben evitarse en el proceso los tramites que lo prolongan sin contribuir a los fines jurídicos de las actuaciones, lográndose así la máxima celeridad compatible con la efectividad y seguridad del sistema de justicia. (p. 466)

De acuerdo a la definición dada, se concluye que este principio es uno de los más importantes ya que en referencia al proceso en general, este principio busca la agilidad de los mismos procurando que la justicia sea más efectiva en pro de un servicio eficaz y eficiente.

1.7.4.2 La Vulnerabilidad del Principio de celeridad dentro de la Audiencia de Conciliación del juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento

Para establecer si existe o no la vulnerabilidad del principio de celeridad era necesario identificar como se lleva a cabo la audiencia de conciliación dentro del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, y para ello se tomaron otros acápites, en los cuales se ha explicado a fondo como se desarrolla dicha audiencia, por lo cual no se repetirá sino solo datos exactos que permitan identificar la vulnerabilidad del principio de celeridad.

En primer lugar es necesario tener presente lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su artículo 8 que determina “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente” (p. 4). De igual manera en el artículo 25 numeral 1 dice “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes” (p. 10). Es decir como Ecuador ratifica ciertos Tratados y Convenios Internacionales, se está conforme con lo que estos puedan establecer, y como se ha señalado esta Convención brinda garantías judiciales y protección judicial del cual somos parte cuando solicitamos una debida administración de justicia, pues se prevé en los artículos citados que todo debe desarrollarse en un plazo razonable de una forma sencilla y rápida.

Una vez tomado en cuenta un Convenio Internacional, es menester tener presente la Constitución ecuatoriana al ser esta la norma suprema, pues esta determina derechos y garantías para los ciudadanos, entre los cuales están los derechos de protección, para esto la Constitución (2008), en su artículo 75 dice que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad” (p 53). De igual manera el artículo 169 manifiesta “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso (p. 95). Como se puede ver la norma suprema consagra al principio de celeridad como uno de los cuales se deben tomar en cuenta en la administración de justicia, por cuanto prevé no solo protección de derechos sino también el continuo proceso de los trámites judiciales de una forma ágil y oportuna.

Otra ley que considera al principio de celeridad importante es el Código Orgánico de la Función Judicial, al tener este presente principios rectores para la administración de justicia.

Según el Código Orgánico de la Función Judicial (2009):

Art. 18.- Sistema-Medio de Administración de Justicia. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del

debido proceso. No se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades.

(p. 7)

Art. 20.- Principio de Celeridad. La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto en todas las medidas, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. (p. 7)

Conforme lo expuesto en los artículos anteriores se establece que el principio de celeridad es uno de los más importantes por cuanto permite un desarrollo ágil de la administración de justicia, y este no debe ser sacrificado por las formalidades que muchas de las veces determina la ley, tomando en cuenta que estas leyes no se encuentran de acuerdo con la realidad de hoy en día, por ello es necesario tener presente este principio por cuanto el tiempo es un valor predominante en las personas.

En fin, el plazo de 60 días que determina el Código Civil para la audiencia de conciliación, va en contra de lo que prescriben los cuerpos legales mencionados anteriormente, por cuanto este plazo provoca no solo lentitud en la administración de justicia sino también una pérdida de tiempo para las partes procesales por cuanto la espera de 60 días es innecesaria dentro de un proceso en el cual la expresión de la voluntad de las dos partes se encuentra enmarcada desde el inicio del trámite, la espera

del plazo establecido para la audiencia de conciliación es una mera formalidad, por cuanto esta debe ser solicitada por las partes y al no ser así, el proceso se retardaría aún más, es por ello que se vulnera el principio de celeridad por cuanto el derecho a una tutela efectiva no se encuentra inmersa en el principio de celeridad.

1.7.4.3 La Importancia del Principio de Celeridad en la Audiencia de Conciliación del juicio de Divorcio por Mutuo Consentimiento

Los principios que generalmente establece la Constitución o las leyes ecuatorianas, son un conjunto de valga la redundancia principios superiores que se desarrollan en el marco de la justicia y la moral, que se enfocan en la solución de conflictos en relación a la oscuridad de las leyes o lagunas legales (Rombola y Reboiras, 2007). Es por ello que es importante el principio de celeridad en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento, pues como se ha dejado claro en párrafos anteriores dentro del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, se establece que la audiencia de conciliación se llevará a cabo en el plazo de dos meses o podría decirse 60 días por cuanto cada mes se considera de 30 días. A todo esto si la voluntad de las partes existe, la interrogante es ¿Por qué los cónyuges deben esperar dicho plazo para poder divorciarse, si estos ya han tomado una decisión?, pues podría decirse que es una falla del sistema que se ha generado especialmente por lo antigua que es esta norma por cuanto no ha sido reformada por lo menos en los últimos 10 años, siendo que el mismo desarrollo urbano impulsa a la reformulación de normas por cuanto es necesario que estas se encuentren acordes con la época y la forma de vida de los ciudadanos.

Generalmente se considera que promulgar el divorcio o estar de acuerdo con él es una forma de atentar contra la familia, mas se plantea que si bien el divorcio disuelve el vínculo matrimonial no así el vínculo que existe entre padre e hijo, la familia desde su creación hasta el día de hoy ha tenido profundos cambios, es por ello que existen tantos tipos de familia, más la pregunta que uno debe hacerse es ¿vale la pena mantener un vínculo matrimonial aunque este perjudique tanto física como psicológicamente no solo a los cónyuges sino al resto de miembros de la familia?, pues se entendería que no, porque si bien el matrimonio es una institución que permite un desarrollo personal y posteriormente social, este al quebrantarse genera traumas por cuanto estar sometida a algo que no te gusta, no te sirve, no te agrada, no te ayuda o simplemente le tienes miedo, provoca que tanto internamente como externamente provoque daño. Si bien el tema a tratar en este párrafo no se correlaciona directamente con el título de este acápite, es necesario tomarlo en cuenta, pues el divorcio surgió precisamente por el hecho de que el vínculo matrimonial no siempre es el que uno desea, no importa si se mantiene una vida matrimonial de uno o dos meses, o de 1, 3, 10, 20 o 30 años, cuando se rompe la confianza, el amor y sobre todo el respeto, se acaba todo, pues los años, ni los hijos y mucho menos los bienes son una atadura para alguien que quiere divorciarse, por todo esto se considera que el divorcio si es bueno y prudente para quienes creen necesitarlo, porque aunque se es creyente siempre hay que considerar que las relaciones interpersonales son impredecibles.

Conforme a lo expuesto anteriormente se deja claro que no se está en contra de la institución del matrimonio y mucho menos de la familia, pero si se considera que si las

leyes ecuatorianas estipulan principios rectores para los procesos estos deben cumplirse, de acuerdo a ello, según Puppio (2008), este principio aspira a que los actos procesales se desarrollen de una manera fluida, pues este es un reflejo de la colaboración tanto de las partes como de quien administra justicia, es decir la agilidad procesal se enmarca en la fluidez con la que se desarrolla el proceso, claro está que todo depende del tipo de proceso que se esté llevando a cabo, por cuanto en ciertos juicios si son necesarios plazos o términos extensos, sin embargo para el proceso de divorcio por mutuo consentimiento no, por cuanto la voluntad se encuentra expresa al momento de poner la demanda, además de que el tiempo es un valor que en el proceso permite establecer que la justicia sea oportuna y efectiva, y por ello se considera importante el principio de celeridad, pues el proceso se desarrollaría más ágilmente ayudando a los cónyuges a salir más rápido de esta etapa de su vida que suele ser traumante y dolorosa.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2.1 Metodología de Investigación

La presente investigación se desarrolló bajo una perspectiva crítico positiva, pues se toma en cuenta el derecho al principio de celeridad frente al plazo que establece la norma para que se efectúe la audiencia de conciliación en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento. A esto debemos agregar que el enfoque que se otorgó al documento es el cualitativo y el cuantitativo, es decir, esta investigación no se encuentra sujeta a una sola teoría, pues por el contrario existen diversos criterios sobre cómo debe ser manejado el tema de estudio por cuanto se encuentran inmersos varios derechos, de igual forma los aspectos más relevantes para el tema han sido cuantificados a través de una indagación basada en datos numéricos.

Es importante señalar que la investigación cuenta con dos modalidades: la primera modalidad, bibliográfica-documental, ya que, existe el aporte teórico, pues se revisó información contenida en normas y cuerpos legales, así como también libros, revistas, ensayos y tesis, tanto físicos como obtenidos a través de medios electrónicos confiables y fehacientes; y, la segunda modalidad, de campo, misma que se enfoca al levantamiento

de información por medio del análisis de resultados obtenidos a través de técnicas de investigación.

2.1.1 Método General

El método general aplicado a la investigación fue el inductivo, pues permitió el estudio y análisis de una serie de hechos y acontecimientos de carácter particular, con la finalidad de llegar a entenderlo y terminar en una posible generalización que sirva como referente en la investigación.

2.1.2 Método Específico

El método específico empleado en la investigación fue el analítico, ya que este es un proceso cognoscitivo, que radica en la descomposición de un objeto de estudio en cada una de sus partes para proceder a su examinación individualizada.

2.1.3 Técnicas e Instrumentos de recolección de información

Las técnicas utilizadas en la investigación fueron la encuesta que fue dirigida a profesionales del derecho y personas que han sido parte procesal dentro de los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, así también entrevistas que fueron dirigidas a los jueces y juezas de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, por otro lado los instrumentos de recolección de información empleados en el trabajo han sido

fundamentalmente libros cuerpos normativos, así como también revistas, ensayos y tesis, tanto físicos como obtenidos a través de medios electrónicos confiables y fehacientes.

2.2 Población y Muestra

Para el desarrollo de la investigación se encuestó a 10 profesionales del derecho y a 10 personas que han sido parte procesal dentro del juicio de divorcio por mutuo consentimiento. Se entrevistó además a 5 jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Latacunga.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3.1 Entrevistas

3.1.1 Entrevista dirigida a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Latacunga.

Tabla 3.1: Respuestas de la entrevista dirigida a Jueces

PREGUNTAS	RESPUESTAS				
	Dr. Milton Calle	Dr. Galo Salguero	Dr. Juan Jaramillo	Dr. Xavier Valle	Ab. Ana Molina
¿Considera usted que el proceso establecido para el divorcio por mutuo consentimiento es el adecuado?	Si	No	No	Si	No

<p>¿Esta de acuerdo con el plazo establecido en la ley para la audiencia de conciliación en el juicio de divorcio?</p>	<p>No, porque debe ser más corto.</p>	<p>No, por el principio de celeridad procesal que no se cumple en este proceso.</p>	<p>No, porque afecta el principio de celeridad.</p>	<p>No, porque principalmente está en contra del principio de celeridad que se encuentra en el artículo 20 del COFJ, y además es voluntad de las partes, por lo que no existe razón para el plazo muy extendido.</p>	<p>No, por el principio de celeridad y eficacia.</p>
<p>¿Usted piensa que el plazo de 60 días que determina la ley, permite que la pareja se concilie y no continúe con el proceso de divorcio?</p>	<p>No, porque en la mayoría de los casos no hay conciliación, es una pérdida de tiempo.</p>	<p>No, en mi experiencia 2 de cada 100 procesos se archivan porque ha existido reconciliación.</p>	<p>No, porque al presentar la demanda de divorcio por mutuo acuerdo se entiende que los cónyuges ya han tomado una resolución.</p>	<p>No, creo que las partes antes de presentar su demanda conversan sobre el tema, y estimo que si existe reconciliaciones tomarían otros mecanismos.</p>	<p>No, porque es innecesario.</p>
<p>¿Considera usted que el plazo de 60 días, antes ya indicado perjudica a la pareja en su afán por divorciarse?</p>	<p>Sí, porque cuando presentan la demanda ya han tomado una decisión.</p>	<p>Parcialmente No, pues si ya se ha tomado una decisión, la pareja por más que esperen 60 días, logran divorciarse.</p>	<p>Sí, porque es inoficioso.</p>	<p>Si, por situaciones personales, cada uno tiene su interés por separarse y por su estado civil.</p>	<p>Sí, porque el usuario acude para terminar su situación.</p>
<p>¿Qué principio cree usted que se vulnera, al aplicar el plazo de 60 días para la audiencia de conciliación</p>	<p>El de Celeridad, porque la ley prevé que los procesos sean ágiles, y este es un</p>	<p>El de Celeridad, pues así como existe la voluntad de casarse sin pensar dos veces igual</p>	<p>Para mí el principio de economía procesal y principalmente el de celeridad, pues en los</p>	<p>El principio de sistema medio de administración de justicia y el principio</p>	<p>El principio de economía procesal y el principio de celeridad, porque estos son</p>

en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento?	proceso que se puede realizar en menor tiempo.	ocurre con el divorcio.	tiempos actuales el dinero tiene un valor superior al tiempo.	de celeridad, porque el artículo 20 del COFJ, determina el impulso procesal y por ende la celeridad además la administración de justicia debe ser ágil.	fundamentales para mejorar el sistema de justicia.
¿Cuál cree usted que debería ser el plazo adecuado para la audiencia de conciliación, y por qué?	Exagerando unos 30 días, pues este debe ser más corto para que sea más eficaz.	Ningún plazo, debe ser directo, mientras más rápido mejor.	Un plazo de 15 días es suficiente, para organizar la agenda y los tramites.	Debe ser inmediato, una vez calificada la demanda, ya que es voluntad de las partes y no pienso que se la debería retardar.	Máximo 15 días por el mismo hecho de que los principios que antes mencione se encuentran vulnerados.
¿Considera que el acortar el plazo para la audiencia de conciliación, y agilizar el proceso de divorcio, va en contra de la institución del matrimonio?	No afecta de ninguna forma, pues existe un afán por divorciarse, es decir el matrimonio no está cumpliendo su cometido.	Si, pues el matrimonio debe ser para siempre, sin embargo si existe la necesidad y decisión de divorciarse muchas de las veces es mejor.	No, porque el matrimonio es un contrato que funciona oportunamente cuando existe la voluntad de las partes, caso contrario no.	No, creo que principalmente el matrimonio es el conjunto de ciertos elementos como: amor, respeto, etc., y sin estos elementos no es conveniente mantenerse juntos.	No, porque la institución del matrimonio en su esencia es totalmente independiente a las acciones que sobre este puede ocasionar.

Elaborado por: La Investigadora

Fuente: La Entrevista

3.1.2 Análisis General de la Entrevista dirigida a los Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Latacunga

A los jueces y jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el Cantón Latacunga, se les realizaron diversas interrogantes enfocadas a comprender su criterio acerca del proceso que se lleva a cabo dentro del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, específicamente el plazo que establece la ley para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación en dicho proceso judicial, por ello nos remitiremos en el siguiente apartado a analizar las respuestas obtenidas por parte de los mismos.

Sobre la primera pregunta realizada que dice: ¿Considera usted que el proceso establecido para el divorcio por mutuo consentimiento es el adecuado?; obtuvimos que 3 de los jueces no se encuentran de acuerdo con el proceso que se requiere para poder llevar a cabo el divorcio por mutuo consentimiento, mientras que los otros 2 jueces si se encuentran conformes con cómo se encuentra establecido el proceso para dicho juicio.

Acerca de la segunda interrogante que dice: ¿Está de acuerdo con el plazo establecido en la ley para la audiencia de conciliación en el juicio de divorcio?; obtuvimos que los 5 jueces no se encuentran de acuerdo con el plazo que establece la ley, puesto que este es de 60 días, asumiendo según los señores jueces que este debe ser más corto, en pro del principio de celeridad que se encuentra inmerso en el artículo 20 del Código Orgánico

de la Función Judicial, además de que si existe la voluntad de las partes, no existe razón para que el plazo sea tan extenso.

Sobre la tercera interrogante que dice: ¿Usted piensa que el plazo de 60 días que determina la ley, permite que la pareja se concilie y no continúe con el proceso de divorcio?; obtuvimos de igual forma que en la pregunta anterior una conciliación por parte de los jueces, por cuanto los 5, respondieron que no, ya que, la mayoría de los casos no hay conciliación, y por ende existe más aun una pérdida de tiempo, así mismo manifestaron que de acuerdo a su experiencia muy pocas son las veces en las cuales se ha llegado a una conciliación, para esto pusieron un ejemplo citando que de cada 100 procesos judiciales 1 o máximo 2 llegan a buen término, sin embargo las partes procesales al presentar la demanda de divorcio por mutuo consentimiento dan a entender que existe un consenso en su decisión, por lo que es inoficioso e innecesario tener que esperar el plazo que determina la ley.

Acerca de la cuarta pregunta que dice: ¿Considera usted que el plazo de 60 días, antes ya indicado perjudica a la pareja en su afán por divorciarse?; obtuvimos respuestas diversas, pues 4 de los jueces manifestaron que el plazo si perjudica a la pareja en su afán por divorciarse, ya que, la decisión se encuentra tomada por parte de los cónyuges, además de que afecta a cada una de las partes en lo referente a sus intereses personales, especialmente por el estado civil de cada uno, sin embargo uno de los jueces manifestó que no afecta el plazo a los cónyuges, pues este mantiene que si los cónyuges han

tomado una decisión, el tiempo que deben esperar no va hacer que estos cambien de opinión.

Sobre la quinta interrogante que dice: ¿Qué principio cree usted que se vulnera, al aplicar el plazo de 60 días para la audiencia de conciliación en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento?; obtuvimos principalmente según los señores jueces una respuesta en común, pues todos se encuentran de acuerdo con que el principio de celeridad se encuentra severamente vulnerado dentro de este proceso, por cuanto el plazo establecido para la audiencia de conciliación es extenso e innecesario, y no permite que la administración de justicia sea más ágil, provocando que exista lentitud y represamiento de procesos, de igual manera manifiestan que al ser este un proceso en el que existe voluntad de las partes este puede realizarse en menor tiempo, así mismo, mencionan que el principio de economía procesal y el principio de sistema medio de administración de justicia se encuentran vulnerados, porque mientras más largo sea un proceso, también se generan gastos que son inoficiosos, además de que el Código Orgánico de la Función Judicial determina el impulso procesal por lo que concluyen que este proceso no se encuentra conforme a los principios que determina la ley.

Acerca de la sexta interrogante que dice: ¿Cuál cree usted que debería ser el plazo adecuado para la audiencia de conciliación, y por qué?; obtuvimos diversas respuestas, 2 de los jueces mantienen que no debería haber ningún plazo para la audiencia de conciliación, esta debe ser de inmediato, de una forma directa después de la calificación

de la demanda, pues mientras más rápido mejor, otros 2 jueces manifestaron que 15 días es suficiente para poder organizar la agenda y los tramites, previendo el principio de celeridad y otros que fueron mencionados en el párrafo anterior, finalmente un solo juez determino que 30 días sería un plazo adecuado, sin embargo si es menor mucho mejor, pues ayuda a que la administración de justicia sea más eficiente y eficaz.

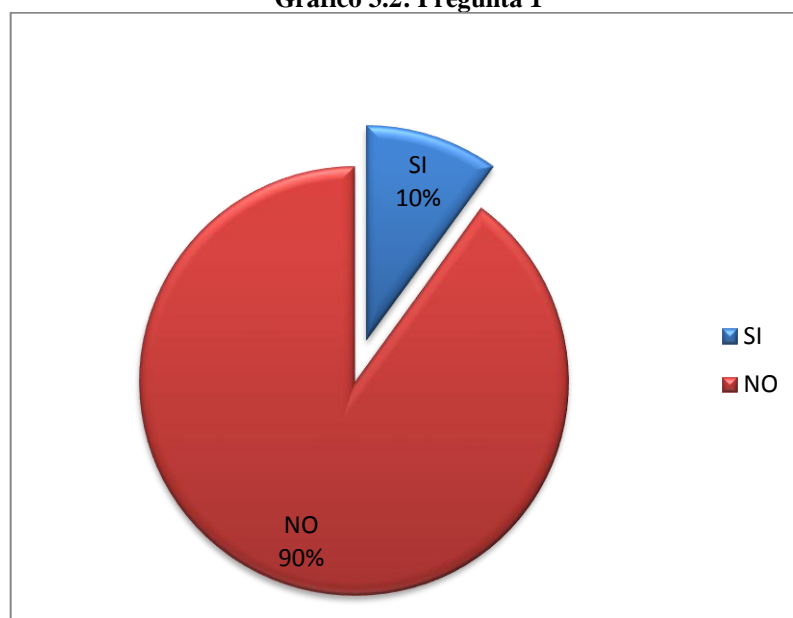
Finalmente sobre la séptima pregunta que dice: ¿Considera que el acortar el plazo para la audiencia de conciliación, y agilizar el proceso de divorcio, va en contra de la institución del matrimonio?; obtuvimos que 4 de los señores jueces no consideran que el acortar un plazo dentro de un proceso judicial perjudica a la institución del matrimonio, por cuanto, el matrimonio es un contrato que funciona oportunamente cuando existe la voluntad de las partes, caso contrario no, además esta institución en su esencia es independiente a las acciones que sobre este puede ocasionar, pues si sus fines y elementos no se encuentran coadyuvando para que este se encuentre bien y estable, es mejor que exista una separación, más aun si existe la voluntad de las partes, así mismo, uno de los jueces determino que el acortar el plazo si afecta el matrimonio, por cuanto este es creyente y considera que por más que si debería ser más ágil el proceso de divorcio por mutuo consentimiento, el prevé que el matrimonio debe ser para siempre y se debe luchar por mantenerlo.

3.2 Tabulación de Encuestas

3.2.1 Encuesta dirigida a profesionales del derecho

¿Considera usted que el proceso establecido para el divorcio por mutuo consentimiento es el adecuado?

Gráfico 3.2: Pregunta 1



Elaborado por: La Investigadora

Fuente: La Encuesta

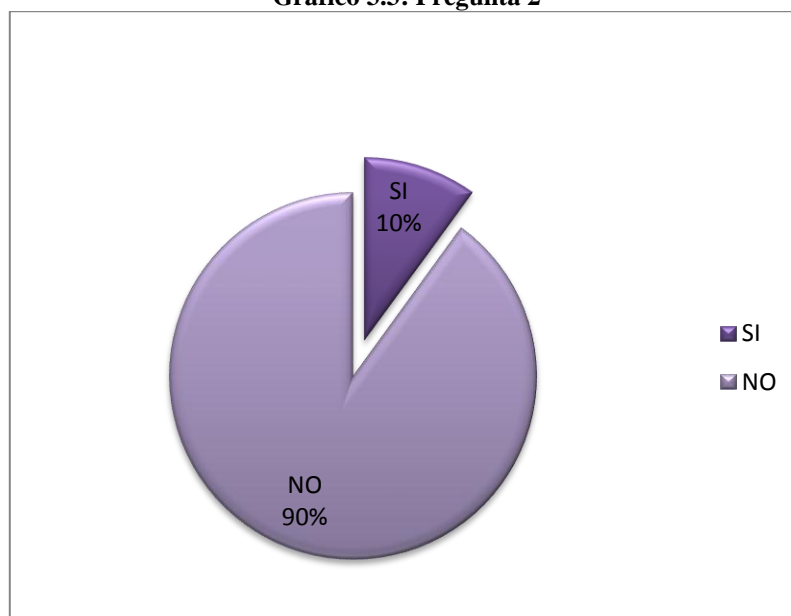
Interpretación de resultados:

Sobre la primera pregunta realizada que dice: ¿Considera usted que el proceso establecido para el divorcio por mutuo consentimiento es el adecuado?; obtuvimos que un 90% de los encuestados no se encuentran conforme o de acuerdo a como se encuentra

planteado el proceso para el divorcio por mutuo consentimiento, solo un 10% de la población encuestada si se halla conforme al proceso que se aprecia en la ley.

¿Está de acuerdo con el plazo establecido en la ley para la audiencia de conciliación en el juicio de divorcio?

Gráfico 3.3: Pregunta 2



Elaborado por: La Investigadora

Fuente: La Encuesta

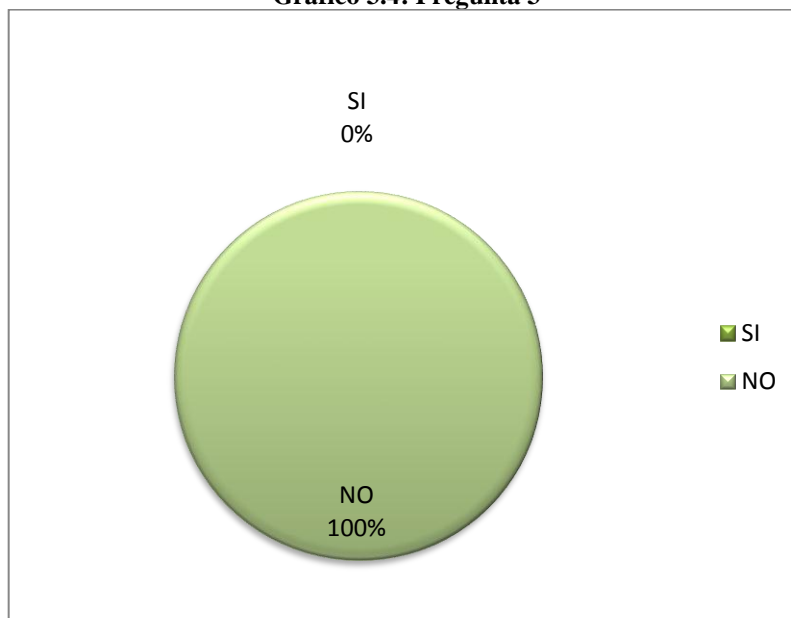
Interpretación de resultados:

Acerca de la segunda interrogante que dice: ¿Está de acuerdo con el plazo establecido en la ley para la audiencia de conciliación en el juicio de divorcio?; obtuvimos que un 10% de la población si se encuentra afín con el plazo que instituye la norma legal, mientras que un 90% de los encuestados no se hallan de acuerdo con el plazo que se encuentra

prescrito, por cuanto consideran que este debe ser más corto pues existe previamente la voluntad de las partes, por lo que se pueden originar inconvenientes en la pareja.

¿Usted piensa que el plazo de 60 días que determina la ley, permite que la pareja se concilie y no continúe con el proceso de divorcio?

Gráfico 3.4: Pregunta 3



Elaborado por: La Investigadora

Fuente: La Encuesta

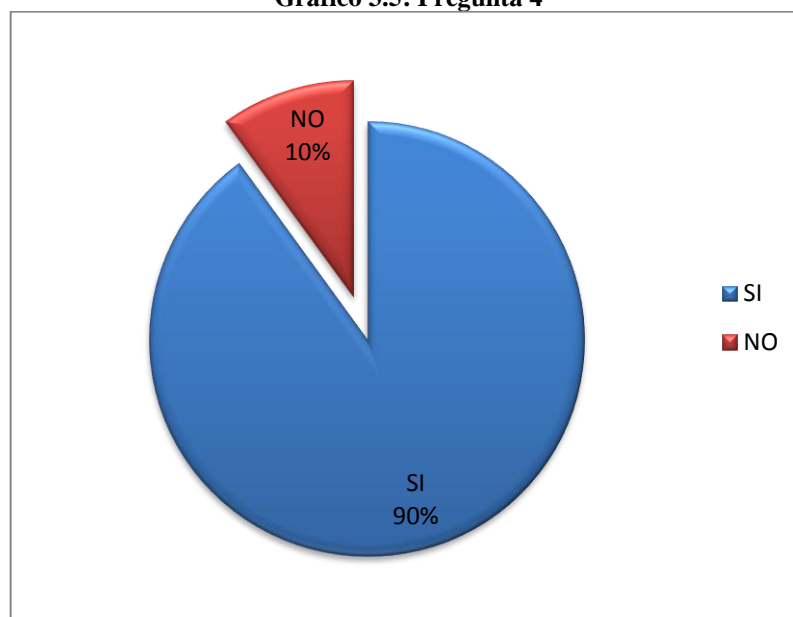
Interpretación de resultados:

Sobre la tercera interrogante que dice: ¿Usted piensa que el plazo de 60 días que determina la ley, permite que la pareja se concilie y no continúe con el proceso de divorcio?; obtuvimos que el 100% de los encuestados no se encuentran de acuerdo con que el plazo de 60 días sea un medio que permita a la pareja una conciliación, pues existe ya una decisión previamente que se ha tomado mediante un consenso de los

cónyuges, muy pocos son los casos que llegan a un acuerdo, como lo supieron manifestar los jueces en la entrevista realizada y plasmada en puntos anteriores, el extensivo plazo hace que la pretensión jurídica del divorcio por mutuo consentimiento deje de tener el efecto deseado pues el usuario se cansa de esperar el plazo y siguen con el divorcio contencioso o por causal, pues dicho plazo es un mero trámite que no se justifica.

¿Considera usted que el plazo de 60 días, antes ya indicado perjudica a la pareja en su afán por divorciarse?

Gráfico 3.5: Pregunta 4



Elaborado por: La Investigadora

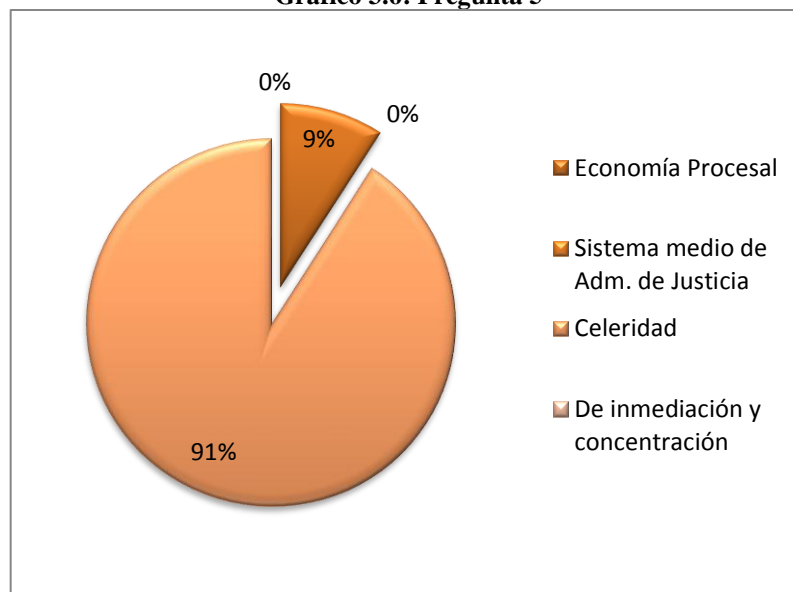
Fuente: La Encuesta

Interpretación de resultados:

Acerca de la cuarta pregunta que dice: ¿Considera usted que el plazo de 60 días, antes ya indicado perjudica a la pareja en su afán por divorciarse?; obtuvimos que un 10% de los encuestados consideran que no se perjudica por cuanto es necesario un tiempo para que se reconsidere la decisión tomada, sin embargo el 90% de la población encuestada restante si contempla que existe un perjuicio para la pareja, puesto que, si existe la voluntad de las partes el proceso debe ser rápido y ágil, pues los cónyuges velan por sus intereses, a pesar de ello hay que tomar en cuenta que si existen hijos, mientras más rápido es mejor, pues el trauma es menor ya que el divorcio suele ser una etapa muy traumante tanto para los cónyuges como para el resto de los miembros de la familia, por lo tanto alargar el proceso es inoficioso e inoportuno.

¿Qué principio cree usted que se vulnera, al aplicar el plazo de 60 días para la audiencia de conciliación en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento?

Gráfico 3.6: Pregunta 5



Elaborado por: La Investigadora

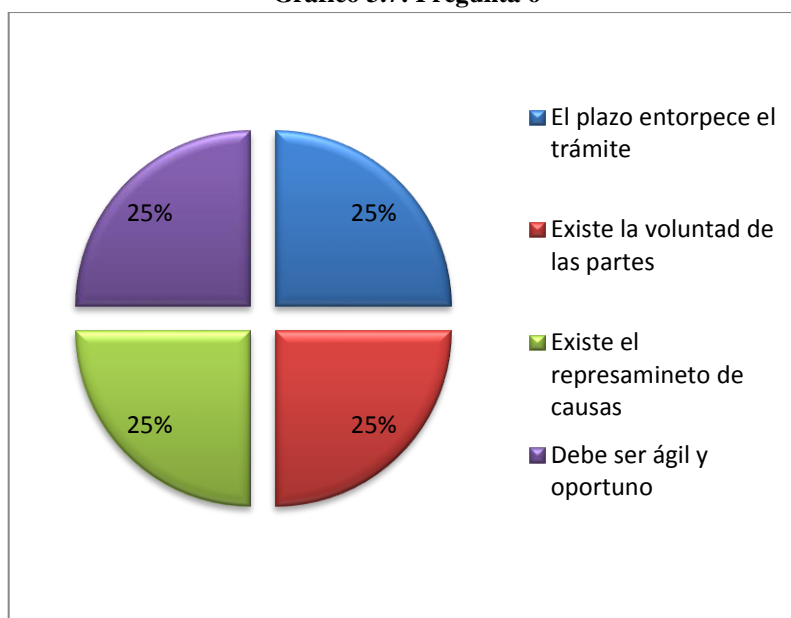
Fuente: La Encuesta

Interpretación de resultados:

Sobre la quinta interrogante que dice: ¿Qué principio cree usted que se vulnera, al aplicar el plazo de 60 días para la audiencia de conciliación en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento?; obtuvimos que de acuerdo a las opciones dadas, que fueron, el principio de economía procesal, principio sistema-medio de administración de justicia, principio de celeridad, y principio dispositivo de inmediación y concentración, el 100% de los encuestados conciliaron en que el principio de celeridad es aquel que se vulnera dentro de este proceso por el plazo que se impone para la audiencia de conciliación, así mismo identificaron que el principio de economía procesal también se encuentra inmerso dentro de esta vulneración, por cuanto las partes gastan conforme la duración del proceso. Esta interrogante es una de las más importantes dentro de la encuesta, por cuanto nos permite identificar lo que los abogados en el libre ejercicio suponen sobre la vulneración de principios, por cuanto se estable que la celeridad procesal como principio se encuentra vulnerado lo que para los administradores de justicia, como los abogados que son quienes luchan por una justicia eficaz y las partes procesales que se encuentran inmersos en el proceso es un conflicto.

¿De acuerdo al principio señalado en la pregunta anterior, justifique su respuesta?

Gráfico 3.7: Pregunta 6



Elaborado por: La Investigadora

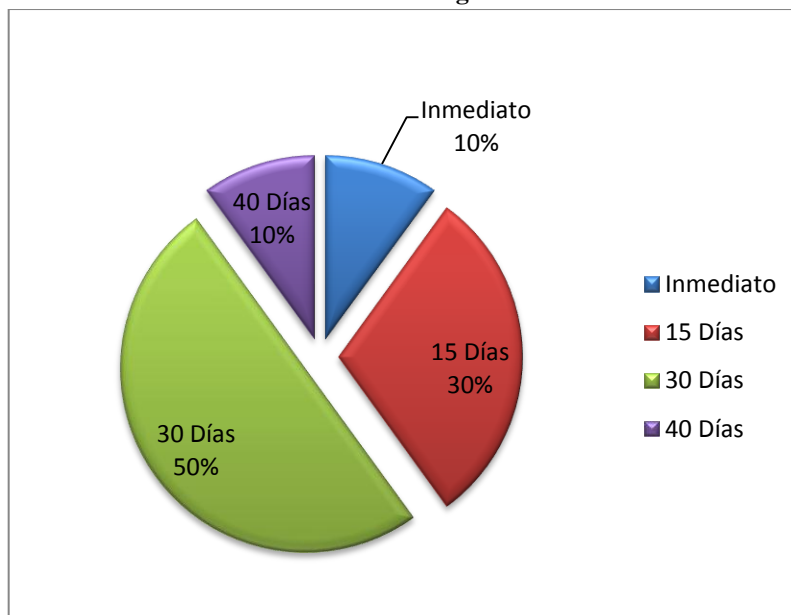
Fuente: La Encuesta

Interpretación de resultados:

Acerca de la sexta interrogante que dice: De acuerdo al principio señalado en la pregunta anterior, justifique su respuesta; obtuvimos que la respuesta dada ante el principio de celeridad se enfoca a que el proceso debe ser más ágil, pues el plazo de 60 días que establece la ley, vulnera dicho principio entorpeciendo el trámite, pues existe la voluntad de las partes y por lo tanto la administración de justicia debe respetar aquello, previendo un servicio más eficaz y oportuno.

¿Cuál cree usted que debería ser el plazo adecuado para la audiencia de conciliación, y por qué?

Gráfico 3.8: Pregunta 7



Elaborado por: La Investigadora

Fuente: La Encuesta

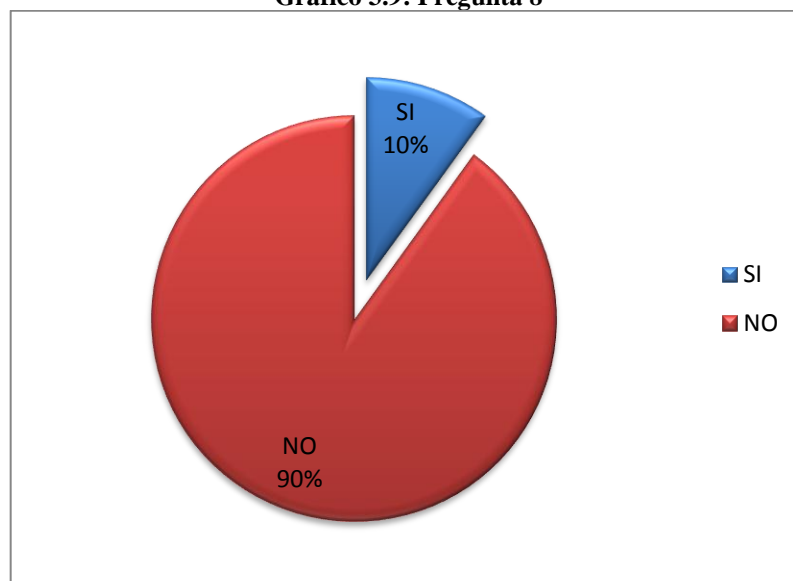
Interpretación de resultados:

Sobre la séptima interrogante que dice: ¿Cuál cree usted que debería ser el plazo adecuado para la audiencia de conciliación, y por qué?; obtuvimos diversas respuestas, entre ellas un 10% de los encuestados consideran que el trámite debe ser de inmediato, es decir no debe existir ningún plazo para la audiencia de conciliación, otro 10% de los profesionales encuestados manifestaron que en vez del plazo de 60 días, se podría considerar un plazo de 40 días, de igual manera un 30% de la población encuestada hallan a los 15 días como un plazo razonable para la audiencia de conciliación, finalmente el 50% de los encuestados toman en cuenta 30 días, como posible plazo para dicho proceso, como podemos ver el 100% de la población consideran que el plazo actual no es el adecuado por lo que proponen diferentes plazos, en fin el propósito de

todos ellos es prever que el trámite sea más ágil, principalmente porque los cónyuges por separado tienen intereses personales como el de cambiar su estado civil, por un crédito o la compra de un bien, también consideran que el tiempo empleado en el proceso es muy valioso como para desperdiciarlo en una espera innecesaria.

¿Considera que el acortar el plazo para la audiencia de conciliación, y agilizar el proceso de divorcio, va en contra de la institución del matrimonio?

Gráfico 3.9: Pregunta 8



Elaborado por: La Investigadora

Fuente: La Encuesta

Interpretación de resultados:

Sobre la octava pregunta que dice: ¿Considera que el acortar el plazo para la audiencia de conciliación, y agilizar el proceso de divorcio, va en contra de la institución del matrimonio?; obtuvimos que un 10% de la población encuestada si considera que va en

contra del matrimonio ya que la pareja puede reconsiderar la decisión tomada en ese tiempo, sin embargo el 90% de los encuestados restantes, hallan ineficiente el plazo actual por lo que no están de acuerdo con que el acortar el plazo vaya en contra de la institución del matrimonio, ya que si existe un buen vínculo matrimonial los cónyuges no tomarían la decisión de separarse, pues el matrimonio no ata a nadie porque este es un contrato de jurisdicción voluntaria y por ende el divorcio o separación se encuentra inmerso en este.

3.2.1.1 Análisis General de la encuesta dirigida a los profesionales del derecho

A los profesionales del derecho, se les realizaron diversas interrogantes con el fin de conocer su opinión acerca del proceso que se lleva a cabo dentro del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, específicamente el plazo que establece la ley para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación en dicho proceso judicial, por ello nos remitiremos en el siguiente apartado a analizar de forma general las respuestas obtenidas por parte de los mismos.

Conforme a la encuesta, un 90% de los encuestados no se encuentran de acuerdo a como está planteado el proceso para el divorcio por mutuo consentimiento y no se hallan satisfechos con el plazo que se encuentra prescrito, por cuanto consideran que este debe ser más corto pues existe previamente la voluntad de las partes, por lo que se pueden originar inconvenientes en la pareja. De igual manera el 100% de los encuestados no se

encuentran de acuerdo con que el plazo de 60 días sea un medio que permita a la pareja una conciliación, pues existe ya una decisión previa, y son pocos los casos en los que llega a haber una reconciliación, en si el extensivo plazo hace que la pretensión jurídica del divorcio por mutuo consentimiento deje de tener el efecto deseado, pues el usuario no ve los resultados que pretendía tener al involucrarse en este tipo de juicios.

Del mismo modo el 90% de la población encuestada contempla que existe un perjuicio para la pareja, en la imposición del plazo de 60 días para la audiencia de conciliación, puesto que, si existe la voluntad de las partes el proceso debe ser rápido y ágil, pues los cónyuges velan por sus intereses, conforme a ello y al perjuicio existente los encuestados en su totalidad conciliaron en que el principio de celeridad se vulnera dentro de este proceso por el plazo que se impone para la audiencia de conciliación, así mismo identificaron que el principio de economía procesal también se encuentra inmerso dentro de esta vulneración, por cuanto las partes gastan conforme la duración del proceso.

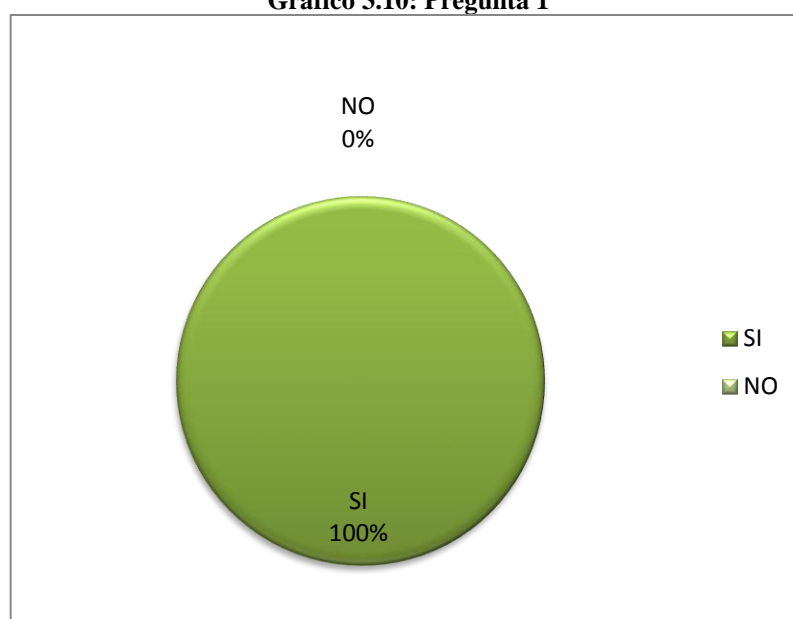
Tomando en cuenta esto, el 100% de la población consideró que debe existir un cambio en el plazo establecido para la audiencia de conciliación, para esto un 10% determinó que debe ser de inmediato, otro 10% toma los 40 días como el plazo adecuado, el 30% establece que 15 días son razonables para que se efectúe la audiencia de conciliación y finalmente el 50% restante consideró que 30 días es el plazo más óptimo; en fin el propósito de reformar el plazo pre establecido es prever que el trámite sea más ágil, principalmente porque los cónyuges por separado tienen intereses personales como el de

cambiar su estado civil, por un crédito o la compra de un bien, también consideran que el tiempo empleado en el proceso es muy valioso como para desperdiciarlo en una espera innecesaria.

3.2.2 Encuesta dirigida a partes procesales

¿Usted fue parte de un divorcio por mutuo consentimiento?

Gráfico 3.10: Pregunta 1



Elaborado por: La Investigadora

Fuente: La Encuesta

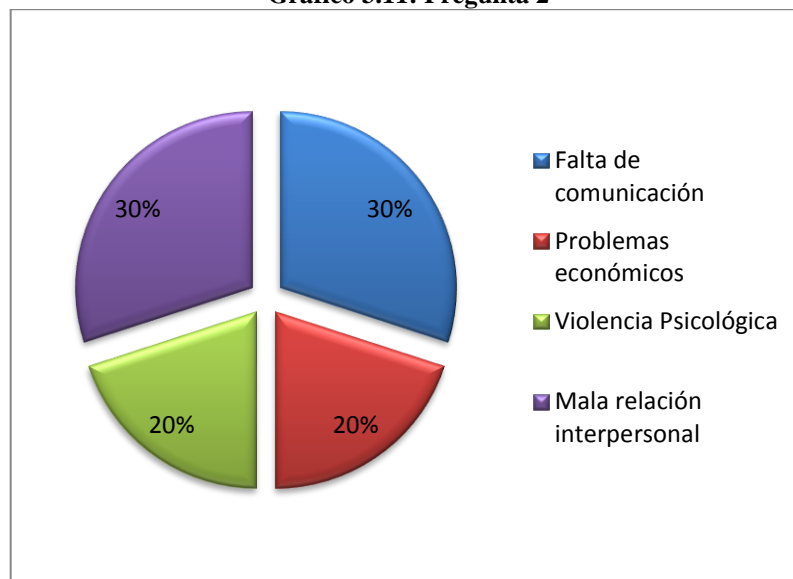
Interpretación de resultados:

Sobre la primera pregunta realizada que dice: ¿Usted fue parte de un divorcio por mutuo consentimiento?; obtuvimos que el 100% de la población encuestada si fue parte procesal dentro de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, por lo que permite

mejor el análisis de dichas encuestas por cuanto sus respuestas son enfocadas al proceso y tiempo en que se desarrolló dicho proceso.

La razón de su divorcio fue:

Gráfico 3.11: Pregunta 2



Elaborado por: La Investigadora

Fuente: La Encuesta

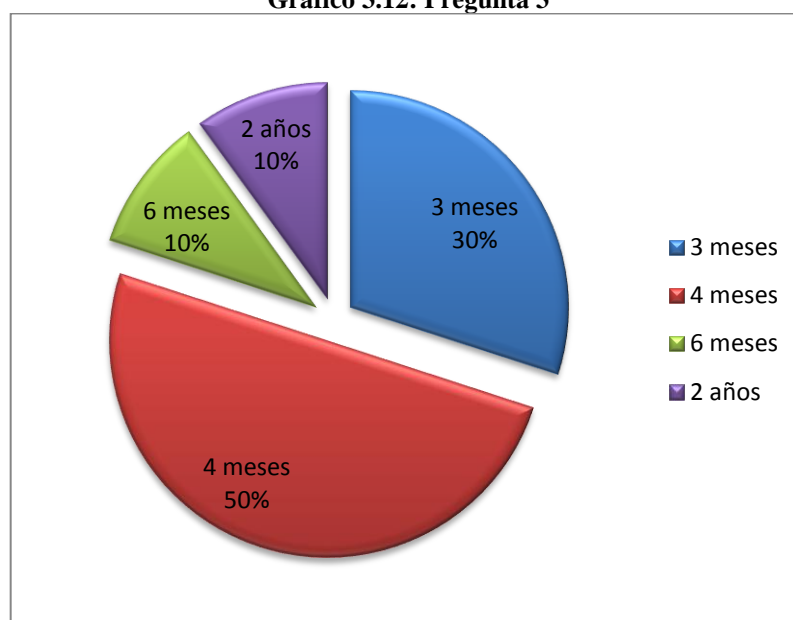
Interpretación de resultados:

Acercas de la segunda interrogante que dice: ¿La razón de su divorcio fue?; obtuvimos diversas respuestas por cuanto tenían opciones a escoger, entre ellas estaban la falta de comunicación, problemas económicos, violencia psicológica y mala relación interpersonal, ante esto el 60% de los encuestados se encontraron identificados con la primera y cuarta opción, es decir la falta de comunicación y las malas relaciones interpersonales, el otro 40% de la población encuestada se identificaron con la segunda

y tercera opción que se refieren a los problemas económicos y la violencia psicológica, además de estos, uno de los encuestados también manifestó que la infidelidad fue el factor primordial por el cual surgió el divorcio, sin embargo a pesar de ser esta una causal de divorcio contencioso, desarrollo su divorcio por mutuo consentimiento.

¿Alrededor de cuánto tiempo se demoró su trámite de divorcio por mutuo consentimiento?

Gráfico 3.12: Pregunta 3



Elaborado por: La Investigadora

Fuente: La Encuesta

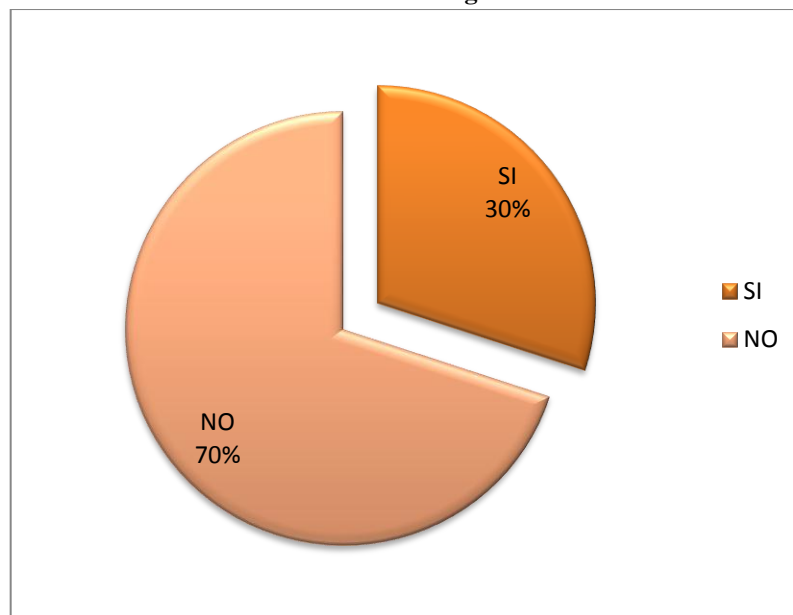
Interpretación de resultados:

Sobre la tercera interrogante que dice: ¿Alrededor de cuánto tiempo se demoró su trámite de divorcio por mutuo consentimiento?; obtuvimos que un 10% de los encuestados dijeron que su trámite se demoró 2 años a pesar de ser un divorcio por mutuo consentimiento, otro 10% de la población identificó 4 meses como el tiempo que

duro su proceso de divorcio por mutuo consentimiento, otro 30% de las partes procesales encuestadas manifestaron que 3 meses fue el tiempo de duración de su proceso judicial, finalmente un 50% de los encuestados restantes establecieron que 6 meses fue el tiempo en el que se desarrolló su proceso de divorcio, conforme a los tiempos que se han dado a notar, pocos son los procesos que se llevan a cabo en el menor tiempo posible de acuerdo a lo que establece la ley, los encuestados explicaron que ellos consideran que su proceso se demoró por la falta de atención de la institución pertinente, además de la falta de agilidad en la administración de justicia.

Esta interrogante permite establecer el tiempo inoficioso que se tomó para resolver este tipo de proceso, así se logra identificar que tan prudente es el tiempo actual con referencia al tiempo que posteriormente se identifica como oportuno para este tipo de trámite judicial, estableciendo de esta manera la falta de celeridad dentro del proceso de divorcio por mutuo consentimiento, pues los tiempos expresados anteriormente no ayudan en nada a las partes procesales por cuanto estos son inoportunos e inoficiosos.

¿Usted piensa que el plazo de 60 días que determina la ley, permite que la pareja se concilie y no continúe con el proceso de divorcio?

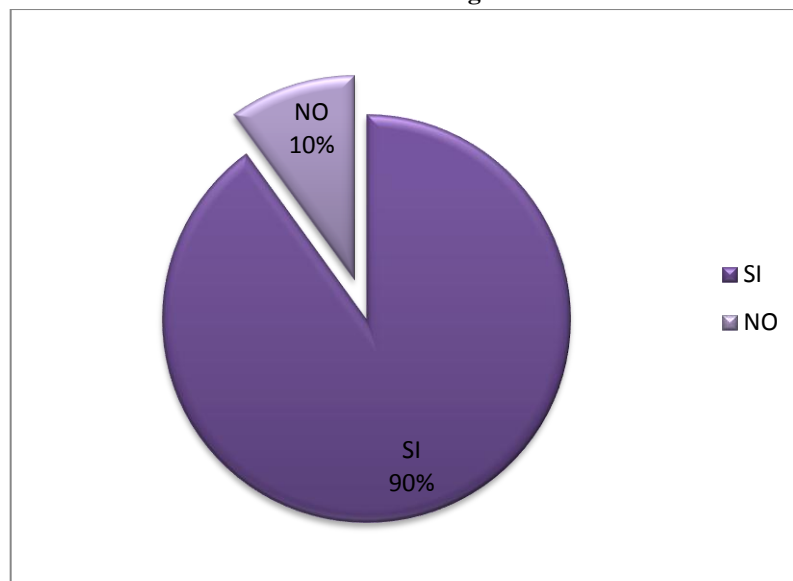
Gráfico 3.13: Pregunta 4

Elaborado por: La Investigadora
Fuente: La Encuesta

Interpretación de resultados:

Acerca de la cuarta pregunta que dice: ¿Usted piensa que el plazo de 60 días que determina la ley, permite que la pareja se concilie y no continúe con el proceso de divorcio?; obtuvimos que un 30% de los encuestados prevén que si puede existir una reconciliación, mas ellos no fueron parte procesal en donde existió la conciliación, mientras que un 70% de la población encuestada mantiene que el plazo de 60 días no permite que la pareja se reconcilie, por cuanto la decisión está tomada, y los problemas suelen persistir, provocando la pérdida de tiempo.

¿Considera usted que el plazo de 60 días, antes ya indicado perjudica a la pareja en su afán de divorciarse?

Gráfico 3.14: Pregunta 5

Elaborado por: La Investigadora

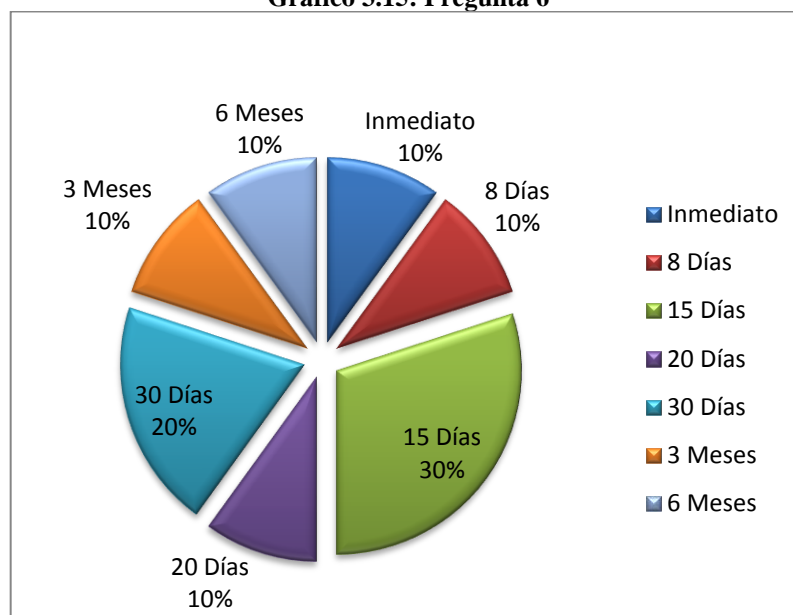
Fuente: La Encuesta

Interpretación de resultados:

Sobre la quinta interrogante que dice: ¿Considera usted que el plazo de 60 días, antes ya indicado perjudica a la pareja en su afán por divorciarse?; obtuvimos que un 10% de los encuestados no consideran un perjuicio para el fin próximo que es el divorcio pues en fin la decisión está tomada, sin embargo el 90% de los encuestados restantes si identifican el plazo de 60 días como un perjuicio, ya que, económicamente se generan gastos y posibles problemas, los intereses personales de cada uno de los cónyuges suele ser un factor primordial por el cual pueden sentirse perjudicados.

¿Cuál cree usted que debería ser el plazo adecuado para la audiencia de conciliación y por qué?

Gráfico 3.15: Pregunta 6



Elaborado por: La Investigadora

Fuente: La Encuesta

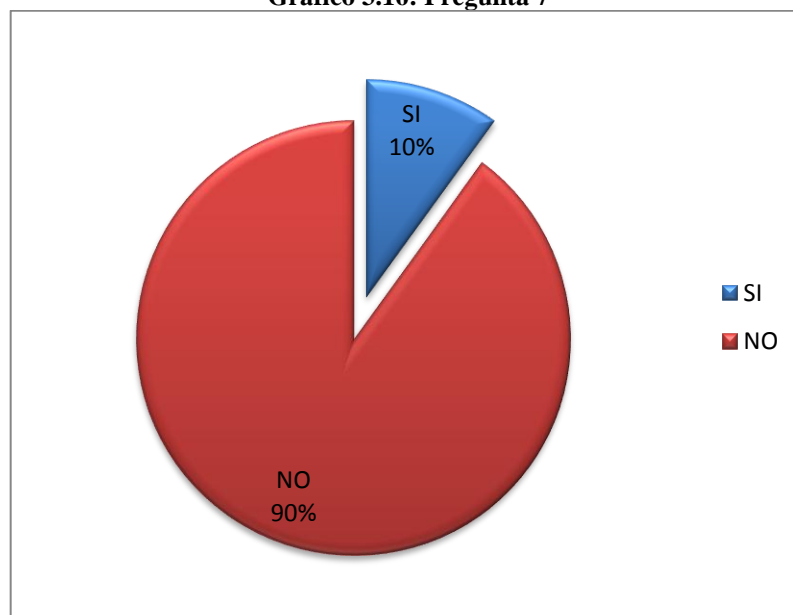
Interpretación de resultados:

Acerca de la sexta interrogante que dice: ¿Cuál cree usted que debería ser el plazo adecuado para la audiencia de conciliación, y por qué?; obtuvimos diversas respuestas entre ellas están, un 10% de los encuestados establece que debería ser inmediato el divorcio, otro 10% de la población encuestada señala que 8 días puede ser un plazo prudencial, otro 10% de las partes procesales considera que 20 días puede ser una buena opción, otro 10% de los encuestados opina que el tiempo de 3 meses es el adecuado para que se lleve a cabo este proceso en general, otro 10% de la población se encuentra conforme con que 6 meses sea el tiempo en que se demore este proceso pues consideran que fue rápido, otro 20% de quienes fueron encuestados prevén que 30 días es el plazo adecuado, y finalmente un 30% de los encuestados creen que 15 días es el mejor plazo

para dicha audiencia, pues muchos consideran que este proceso debe ser más ágil, en base a la celeridad procesal. Esta pregunta entre todas de la encuesta, es una de las más importantes, por cuanto nos permite conocer el tiempo que las partes procesales como mayores interesados quieren para un proceso en el cual ellos son parte fundamental.

¿Considera que el acortar el plazo para la audiencia de conciliación, y agilizar el proceso de divorcio, va en contra de la institución del matrimonio?

Gráfico 3.16: Pregunta 7



Elaborado por: La Investigadora

Fuente: La Encuesta

Interpretación de resultados:

Sobre la séptima pregunta que dice: ¿Considera que el acortar el plazo para la audiencia de conciliación, y agilizar el proceso de divorcio, va en contra de la institución del matrimonio?; obtuvimos que únicamente un 10% de los encuestados si consideran que

acortar el plazo para la audiencia va en contra de la institución del matrimonio, sin embargo el 90% de la población encuestada restante opinan que el hecho de acortar el plazo y agilizar el proceso de divorcio no va en contra de la institución del matrimonio, pues si ya no existe amor, y hay la voluntad de las partes es necesaria la separación, por el bienestar de los cónyuges y de la familia en sí.

3.2.2.2 Análisis General de la encuesta dirigida a partes procesales

A las partes procesales, se les realizaron diversas interrogantes con el fin de conocer su opinión acerca de cómo vivieron el proceso del juicio de divorcio por mutuo consentimiento del que fueron parte, específicamente el tiempo que se demoró en llevar a cabo dicho proceso judicial, por ello nos remitiremos en el siguiente apartado a analizar de una forma general las respuestas obtenidas por parte de los mismos.

Conforme la encuesta el 100% de la población encuestada si fue parte procesal dentro de un juicio de divorcio por mutuo consentimiento, el 60% de dicha población identificó que la falta de comunicación y las malas relaciones interpersonales fueron la causa de su divorcio, el 40% restante resaltó que los problemas económicos y la violencia psicológica provocaron la disolución de su matrimonio. Del mismo modo manifestaron el tiempo que se demoró el desarrollo de su proceso de divorcio por mutuo consentimiento y para esto un 10% dijo que su trámite se demoró 2 años, otro 10% identificó 4 meses como el tiempo que duro su proceso de divorcio, otro 30% manifestó que 3 meses fue el tiempo de duración de su proceso judicial y finalmente el 50%

restante estableció que 6 meses fue el tiempo en el que se desarrolló su proceso de divorcio, conforme a los tiempos que se han dado a notar, pocos son los procesos que se llevan a cabo en el menor tiempo posible de acuerdo a lo que establece la ley, los encuestados explicaron que su proceso se demoró por la falta de atención de la institución pertinente, además de la falta de agilidad en la administración de justicia.

Conforme a los tiempos que se estipularon 70% de la población mantuvo la idea de que el plazo de 60 días no permite que la pareja se reconcilie, por cuanto la decisión está tomada, y los problemas suelen persistir, provocando la pérdida de tiempo, perjudicando así a las partes procesales como el 90% de la población afirmó, señalando que económicamente se generan gastos y posibles problemas, los intereses personales de cada uno de los cónyuges suelen ser un factor primordial por el cual pueden sentirse perjudicados.

De igual manera las partes procesales señalaron el plazo que para ellos sería el adecuado para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación y para esto el 20% determinó que 20 días sería lo más óptimo, el otro 30% señaló que 15 días sería un plazo adecuado, y el 50% restante impulsó diferentes opciones entre ellas estaban, 8 días, que sea de inmediato o que el proceso dure máximo de 3 a 6 meses. Finalmente el 90% de la población encuestada opinó que el hecho de acortar el plazo y agilizar el proceso de divorcio no va en contra de la institución del matrimonio, pues si ya no existe amor, y hay la voluntad de las partes es necesaria la separación, por el bienestar de los cónyuges y de la familia en sí.

3.3 Resultado final

Mediante la investigación realizada se obtuvieron resultados que apoyan no solo mi estudio, sino que sustentan mis objetivos, ya que, a lo largo del proyecto se los van desarrollando, principalmente las técnicas de investigación permitieron identificar el pensamiento de quienes administran justicia, quienes colaboran con el organismo y los usuarios que solicitan el servicio.

En cumplimiento al primer objetivo, se diagnosticó que en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Latacunga, existe un represamiento de causas, enfocándose en los divorcios por mutuo consentimiento, por cuanto el número de causas resueltas es el doble de las que ingresaron durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2014, especialmente porque en dicho año se resolvieron las causas del año 2013, que por motivo de los plazos procesales quedaron rezagados al cumplimiento de las formalidades que establece la ley, provocando así que la administración de justicia se vuelva lenta e ineficaz.

Considerando el segundo objetivo que se planteó, con respecto a la importancia del principio de celeridad procesal en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento, se comprobó que la jurisdicción voluntaria que se desarrolla en este tipo de juicios es la que fundamenta e impulsa el principio de celeridad, por cuanto se prevé que la agilidad y la fluidez del proceso imperan con la voluntad de las partes frente a las formalidades de la ley, por lo que es importante dicho principio para que la voluntad que se ha expresado

no sea vulnerada y las partes procesales no se sientan perjudicadas conforme a sus intereses personales.

Con respecto al tercer objetivo es necesario tomar en cuenta las entrevistas y encuestas, pues muchos de los que fueron interrogados no se encuentran de acuerdo con el proceso que actualmente se lleva a cabo para el juicio de divorcio por mutuo consentimiento y mucho menos con el plazo que estipula la ley para que se de la audiencia de conciliación, de igual manera se identificó que el plazo de 60 días en la mayoría de los casos no permite a los cónyuges una reconciliación efectiva, y cuando esto sucede suele ser momentánea, produciendo efectos para el futuro, donde nuevamente desean divorciarse al ver, que su matrimonio no lleva una convivencia adecuada y sana; al no existir reconciliación como tal, el plazo que se estipula para esto queda inerte pues su fin no se cumple y por lo tanto la espera afecta a los cónyuges quienes anhelan un proceso ágil y fluido, estableciendo que existe la vulneración del principio de celeridad, es por ello que los encuestados establecieron que 15 a 30 días sería un plazo razonable para la audiencia de conciliación, a mi parecer la audiencia debería llevarse a cabo en menor tiempo sin embargo de acuerdo a la investigación y a la información recabada 20 días sería el plazo que equilibraría la situación, pues se deja la pauta para la reconciliación sin afectar e irse en contra de la institución del matrimonio y el derecho a la familia, pues hay que pensar que a veces es necesario tomar medidas extremas en pro de nuestros derechos y de quienes nos rodean, en este caso sería de la familia.

Por consiguiente me es menester determinar conforme a la pregunta de estudio, que sí es viable acortar el plazo para la audiencia de conciliación en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento, mas debo mencionar que si bien es viable debería ser necesario, ya que tanto en la investigación realizada, así como los que administran justicia, los abogados en libre ejercicio y las partes procesales, consideran que el principio de celeridad dentro del proceso de divorcio por mutuo consentimiento se encuentra vulnerado, por cuanto este debería desarrollarse más ágilmente en pro de los usuarios que son los interesados directos en este tipo de trámites en los que la voluntad de las partes impera.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. El matrimonio ante la sociedad ha ido perdiendo efectividad, ya que la convivencia entre la pareja cada día es más común que exista antes del matrimonio, sin que por esto existan perjuicios ante quienes lo hacen, las nuevas figuras jurídicas que enmarcan estos hechos colaboran a que el matrimonio sea una segunda opción en la vida de quienes quieren estar juntos y formar una familia, conforme lo establece el INEC por cuanto los matrimonios han disminuido si bien es cierto en un 14.71%, los divorcios han incrementado en un 87.73%.
2. Conforme a la información recabada, tanto los administradores de justicia, abogados en libre ejercicio y partes procesales, no se encuentran de acuerdo con el proceso que se debe seguir en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento, además de que el tiempo que este se demora no es el más óptimo pues afecta a los cónyuges en su afán por divorciarse obstaculizando no solo sus intereses personales sino a la administración de justicia que se vuelve lenta al represar muchos procesos de esta categoría.
3. Tanto los Convenios Internacionales como la Constitución y leyes ecuatorianas configuran principios rectores en pro de la protección de los derechos de los

ciudadanos, los mismos que deben ser tomados en cuenta por los administradores de justicia, mas la no actualización o reforma de ciertas leyes no permite que estos actúen de acuerdo a lo que estos establecen, pues se encuentran sometidos a lo que la ley prescribe.

4. El principio de celeridad es uno de los principios rectores que toma en cuenta la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial, para la protección de los derechos de las personas, además de que este principio busca que la administración de justicia sea ágil, oportuna y eficaz. En el caso de estudio este principio se encuentra vulnerado, por cuanto el plazo de 60 días para la audiencia de conciliación que estipula el Código Civil en el artículo 108 es extenso y no permite el fin de este tipo de trámite, por cuanto la voluntad de las partes se encuentra desplazada a las formalidades que determina la ley.

RECOMENDACIONES

1. A quienes van a contraer matrimonio, tener presente los fines del mismo, y sobre todo lo que este conlleva, pues si bien el fin es la formación de una familia, también es necesario mantenerla, y para ello los cónyuges deben convivir en armonía y unión.
2. Estar conscientes de todo lo que conlleva el someterse a un proceso legal, por cuanto muchas de las veces son largos y extenuantes, en este caso aunque existe la voluntad de las partes, el proceso que estipula el Código Civil es en cierta forma extenso por cuanto no permite que los cónyuges terminen con su vínculo matrimonial de una forma ágil.
3. Se debería valorar aún más la decisión que toman los cónyuges en su deseo por divorciarse pronto, y procurar que esto suceda, no solo previendo plazos procesales cortos sino también ejerciendo herramientas que procuren una adecuada protección de los hijos habidos durante la vida conyugal.
4. Se recomienda que por medio de un proyecto de Ley, se reforme el plazo que se estipula para la audiencia de conciliación dentro del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, ya que el que actualmente se encuentra prescrito en el Código Civil en su artículo 108, no procura un proceso ágil y oportuno, vulnerando así el

principio de celeridad procesal no solo consagrado en la Constitución sino también en el Código Orgánico de la Función Judicial.

BIBLIOGRAFÍA

- Angela, A. (2015). *Amor y Sexo en la Antigua Roma*. (1ª. Ed). Editorial: La esfera de los Libros. Recuperado de: <https://books.google.com.ec/books?id=XZsxCAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=Amor+y+Sexo+en+la+Antigua+Roma&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjE8KyEkPjMAhXNZiYKHdU5CcYQ6AEIzAA#v=onepage&q=Amor%20y%20Sexo%20en%20la%20Antigua%20Roma&f=false>
- Arcos, A. (2012). *El trámite especial de divorcio por mutuo consentimiento establecido en el artículo 108 del Código Civil vulnera el principio de celeridad procesal garantizado en la constitución de la república del ecuador durante el segundo semestre del 2010 en el Juzgado Quinto de lo Civil de Tungurahua*. Universidad Técnica de Ambato, Tungurahua.
- Bailón, R. (2004). *Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil*. (2ª. Ed). México: Limusa. Recuperado de: <https://books.google.com.ec/books?id=baXcnjY80s8C&pg=PA154&dq=la+audiencia+de+conciliaci%C3%B3n&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiAsOW1mp7MAhWI1R4KHbrVA0gQ6AEIjAC#v=onepage&q=la%20audiencia%20de%20conciliaci%C3%B3n&f=false>
- Botero, J. (2009). *La Pareja Humana en situación irregular*. (1ª. Ed). Bogotá, Colombia: San Pablo.
- Brena, I. (2001). *Derechos del Hombre y la Mujer Divorciados*. (2ª. Ed). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <https://books.google.com.ec/books?id=iridytduBnoC&pg=PA47&dq=libro+derechos+del+hombre+y+mujer+divorciados&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiY7sO0lJ7MAhVK1CYKHSCUDXYQ6AEIGjAA#v=onepage&q=libro%20derechos%20del%20hombre%20y%20mujer%20divorciados&f=false>
- Cabanellas, G. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental*. (1ª. Ed). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.
- Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. (17ª. Ed). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Cabanellas, G. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (30ª. Ed). Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Chamorro, J., y Mora, Z. (2015). *2015 Año de la Familia*. (5ª. Ed). Bogotá, Colombia: Publimundo.

Código Civil (1855). Chile. 14 de Diciembre.

Código Civil (2003). ISBN No. 9978-86-442-3 del 2 de Mayo.

Código Civil (2005). Registro Oficial S. 46 del 24 de Junio.

Código Civil (1964). Guatemala. Ley N. 106 del 1 de Julio.

Código Civil (2006). Colombia. Ley 1116. Diario Oficial N: 46494 del 27 de Diciembre.

Código Civil (2012). México. Decreto Oficial del 9 de Abril.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Registro Oficial N: 544 del 9 de Marzo.

Constitución de la República del Ecuador. (1861). 10 de Abril. Recuperado de:
http://www.cancilleria.gob.ec/wpcontent/uploads/2013/06/constitucion_1861.pdf

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial N: 449 del 20 de Octubre.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica del 7 al 22 de Noviembre.

Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre. (1948). Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia.

Diccionario de la Lengua Española (s. f.) – OCÉANO PRACTICO. Barcelona, España.

- Dobson, J. (1990). *Enciclopedia de Problemas Familiares*. (1ª. Ed). Barcelona, España: CLIE.
- Engels, F. (1994). *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. Colombia: ORION.
- Espinosa, S. (1997). *Presidentes del Ecuador*. (2ª. Ed). Ecuador.
- García, J. (2011). *El Juicio de Divorcio en el Ecuador*. Quito, Ecuador. Recuperado de: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2011/02/24/el-juicio-de-divorcio-en-el-ecuador>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2015).
- Jaramillo, J. (2009). *Te Amo pero soy feliz sin ti*. (4ª. Ed). Colombia: Planeta.
- Kemelmajer, A., y Pérez, L. (2006). *Nuevos Perfiles del Derecho de Familia*. (1ª. Ed). Buenos Aires, Argentina: RUBINZAL-CULZONI.
- Larrea, J. (2006). *Diccionario del Derecho Civil*. (1ª. Ed). Quito, Ecuador: CEP.
- Larrea, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador*. 2(1ª. Ed). Quito, Ecuador: CEP.
- Lasarte, C. (2013). *Compendio de Derecho de Familia*. (2ª. Ed). Madrid, España: DYKINSON, S.L.
- Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (2006). R.O. 423-S, del 22 de Diciembre.
- Ley Notarial. (2014). Registro Oficial 158 del 11 de noviembre de 1966. Última modificación 20 de Mayo.
- López, F. (2008). *Derecho de Familia*. (2ª. Ed). Caracas, Venezuela: UCAB.

- López, G. (2010). *El Divorcio y algo más*. (1ª. Ed). Quito, Ecuador: Editorial
- López, R. (2004). *Lo Bueno lo Malo y lo Feo del Divorcio*. (1ª. Ed). Ecuador.
- Matovelle, J. (2008). *La Unión de Hecho en el Sistema Jurídico Ecuatoriano*. Universidad del Azuay, Cuenca.
- McKay, M., Rogers, P., Blades, J., y Gosse, R. (2000). *El libro del Divorcio y la Separación*. (1ª. Ed). Barcelona, España: Robinbook, s.l.
- Medina, G. (2012). *Daños en el Derecho de Familia*. (1ª. Ed). Buenos Aires, Argentina: RUBINZAL-CULZONI.
- Méndez, M. (2006). *Los Principios Jurídicos en las Relaciones de Familia*. (1ª. Ed). Buenos Aires, Argentina: RUBINZAL-CULZONI.
- Méndez, M., y D'Antonio, D. (2001). *Derecho de Familia*. (1ª. Ed). Buenos Aires, Argentina: RUBINZAL-CULZONI.
- Minuche, J. (2008). *Análisis jurídico social de la aplicación del art. 108 del Código Civil, referente al procedimiento del divorcio por mutuo consentimiento y su incidencia en la celeridad de la administración de justicia, en el cantón pasaje, provincia de el oro, en el año 2005. Propuesta de reformas legales*. Universidad de Machala, El Oro.
- Ojeda, J. (2013). *La vulnerabilidad del principio de celeridad procesal en el divorcio por mutuo consentimiento*. Universidad Técnica de Ambato, Tungurahua.
- Palacios, P., Arbito, N., Villacis, E., y Correa, A. (2015). *Revista del Consejo de la Judicatura JUSTICIA para todos*. (N. 5). Quito, Ecuador: Editogran S.A.
- Peirano, J. (1965). *El Código Civil de Bello y su influencia en los principales códigos de Latinoamérica*. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Recuperado de:
://www.analesderecho.uchile.cl/index.php/ACJYS/article/view/4108/4002

Pérez, L., y Acedo, A. (2010). *El Divorcio en el Derecho Iberoamericano*. (1ª. Ed). Buenos Aires, Argentina: Zavalia – Temis – Ubijus – Rens, S.A. Recuperado de: <https://books.google.com.ec/books?id=pO7cFbzSRcC&printsec=frontcover&dq=libro+el+divorcio+en+el+derecho+iberoamericano&hl=es&sa=X&ved=0ahUK Ewi8m765IZ7MAhUIwiYKHQNkDWkQ6AEIGjAA#v=onepage&q=libro%20e l%20divorcio%20en%20el%20derecho%20iberoamericano&f=false>

Portalatin, B. (2013). *El sexo de los Casados*. El Mundo. Recuperado de: <http://www.elmundo.es/elmundosalud/2013/05/16/noticias/1368731465.html>

Puppio, V. (2008). *Teoría General del Proceso*. (7ª. Ed). Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello. Recuperado de: <https://books.google.com.ec/books?id=U59o4RSIhHEC&printsec=frontcover&dq=teoria+general+del+proceso&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiBg8-Mz6zMAhWDRCYKHVpGDQAQ6AEIGjAA#v=onepage&q=teoria%20genera l%20del%20proceso&f=false>

Quinche, D. (2012). *Incumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal en el trámite previsto para el juicio de divorcio consensual*. Universidad Nacional de Loja, Loja.

Rabinovich, R. (2006). *Derecho Romano para Latinoamérica*. (1ª. Ed). Quito, Ecuador: Cevallos.

Ramos, R. (1999). *Derecho de Familia*. (2ª. Ed). Chile: Editorial Jurídica de Chile. Recuperado de: https://books.google.com.ec/books?id=fPubf_Z7UIYC&printsec=frontcover&dq=derecho+de+familia&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwi21-j2jefMAhVFqB4KHctOBMEQ6AEIMDAE#v=onepage&q=derecho%20de%20f amilia&f=false

Rodríguez, G. (2011). *Matrimonio, Aspectos Generales en el Derecho Civil y en el Canónico*. UNAM.. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/dtr/dtr5.htm>

Rombola, N., y Reboiras, L. (2007). *Diccionario RUY DIAZ de Ciencias Jurídicas y Sociales*. (5ª. Ed). Buenos Aires, Argentina: DISELI.

Rousseau, J. (2000). *El Contrato Social*. (1ª. Ed). Quito, Ecuador: LIBRESA.

Sánchez, M. (2012). *Limitaciones normativas en el proceso jurídico del divorcio consensual*. Universidad Nacional de Loja, Loja.

Tello, R. (2013). *El Verdadero Amor*. Como Pámpanos en la Vid. Recuperado de: <https://pampanos.wordpress.com/2013/07/15/el-verdadero-amor-un-breve-analisis-de-1-corintios-13-4-7/>

Vásquez, W. (2012). *Jurisdicción Contenciosa y Jurisdicción Voluntaria*. Recuperado de: <http://notariosbolivia.wordpress.com/2012/11/20/jurisdiccion-contenciosa-y-jurisdiccion-voluntaria/>

Zambrano, M. (2014). *Necesarias reformas a los arts. 107 y 108 del Código Civil ecuatoriano que contienen el trámite del divorcio consensual con la finalidad de establecer un procedimiento oral que garantice los principios de celeridad y eficacia*. Universidad Nacional de Loja, Loja.

APÉNDICE

Apéndice 1: Encuesta dirigida a Jueces y Profesionales del Derecho en libre ejercicio

ENCUESTA SOBRE LA VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.



Dirigido a: Jueces - Profesionales del Derecho en libre ejercicio

Instrucciones

- Lea atentamente cada una de las preguntas.
- Marque con una (x) donde se lo especifica.

1. ¿Considera usted que el proceso establecido para el divorcio por mutuo consentimiento es el adecuado?

SI		NO	
----	--	----	--

2. ¿Está de acuerdo con el plazo establecido en la ley para la audiencia de conciliación en el juicio de divorcio?

SI		NO	
----	--	----	--

Porque:.....

3. ¿Usted piensa que el plazo de 60 días que determina la ley, permite que la pareja se concilie y no continúe con el proceso de divorcio?

SI		NO	
----	--	----	--

Porque:.....

4. ¿Considera usted que el plazo de 60 días, antes ya indicado perjudica a la pareja en su afán por divorciarse?

SI		NO	
----	--	----	--

Como:

5. ¿Qué principio cree usted que se vulnera, al aplicar el plazo de 60 días para la audiencia de conciliación en el juicio de divorcio por mutuo consentimiento

a) Economía Procesal		c) Celeridad	
b) Sistema-medio de administración de justicia		d) Principio dispositivo, de intermediación y concentración.	

6. ¿De acuerdo al principio señalado en la pregunta anterior, justifique su respuesta?

.....

7. ¿Cuál cree usted que debería ser el plazo adecuado para la audiencia de conciliación, y por qué?

.....

8. ¿Considera que el acortar el plazo para la audiencia de conciliación, y agilizar el proceso de divorcio, va en contra de la institución del matrimonio?

SI		NO	
----	--	----	--

Porque:

Gracias por su Colaboración

Apéndice 2: Encuesta dirigida a Partes Procesales

ENCUESTA SOBRE LA VULNERABILIDAD DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.



Dirigido a: Partes Procesales

Instrucciones

- Lea atentamente cada una de las preguntas.
- Marque con una (x) donde se lo especifica.

1. ¿Usted fue parte de un divorcio por mutuo consentimiento?

SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>
----	--------------------------	----	--------------------------

2. La razón de su divorcio fue:

a) Falta de comunicación	<input type="checkbox"/>	c) Violencia psicológica	<input type="checkbox"/>
b) Problemas económicos	<input type="checkbox"/>	d) Mala relación interpersonal	<input type="checkbox"/>

Otra:

3. ¿Alrededor de cuánto tiempo se demoró su trámite de divorcio por mutuo consentimiento?

Tiempo:

Porque:

4. ¿Usted piensa que el plazo de 60 días que determina la ley, permite que la pareja se concilie y no continúe con el proceso de divorcio?

SI		NO	
----	--	----	--

Porque:

5. ¿Considera usted que el plazo de 60 días, antes ya indicado perjudica a la pareja en su afán por divorciarse?

SI		NO	
----	--	----	--

Como:

6. ¿Cuál cree usted que debería ser el plazo adecuado para la audiencia de conciliación?

Plazo:

Porque:

7. ¿Considera que el acortar el plazo para la audiencia de conciliación, y agilizar el proceso de divorcio, va en contra de la institución del matrimonio?

SI		NO	
----	--	----	--

Porque:

Gracias por su Colaboración

ANEXOS

Anexo 1: Informe estadístico de la Coordinación de Gestión Procesal, con relación a las estadísticas de las causas ingresadas y resueltas durante el 01 de enero al 31 de diciembre del 2014



Memorando GP45-2015CJX

DE: Ab. Lilia Lucía Sarango Estrada
COORDINACIÓN PROVINCIAL DE GESTION PROCESAL

PARA: Dra. Lucía Bolaños Reyes
DIRECTORA PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE COTOPAXI

ASUNTO: Información estadística

FECHA: Latacunga, 19 de junio de 2015

Estimada Doctora Lucía Bolaños Reyes, reciba un cordial saludo y deseos de éxitos en sus funciones diarias, a la vez me permito dar respuesta a la sumilla inserta en oficio de fecha 28 de mayo 2015, suscrito por la señorita Catherine E. Moncayo Berrezueta en el cual solicita, "se facilite las estadísticas del 01 de enero al 31 de diciembre del 2014, estableciendo las causas ingresadas y las causas resueltas, más el tiempo que se demoran los procesos en resolver de los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, que se tramitan en la Unidad de Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Latacunga"

En virtud de correo electrónico remitido por la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística, de fecha 18 de junio del 2015, en el cual remite información solicitada respecto a la estadística, en lo referente a los tiempos que se demora en resolver manifiesta lo siguiente "No se puede remitir la información referente a tiempos procesales ya que la misma no se encuentra disponible debido a la depuración."



CONSEJO DE LA JUDICATURA							
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA							
NÚMERO DE CAUSAS INGRESADAS, RESUELTAS 2014 POR PROVINCIA, CANTÓN JUDICATURA, MATERIA Y DELITO							
PROVINCIA	CANTÓN	JUDICATURA	MATERIA	DELITO	CLASIFICACIÓN	CAUSAS INGRESADAS 2014	CAUSAS RESUELTAS 2014
COTOPAXI	LATACUNGA	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	DIVORCIO POR MUTUO ART. 107 C.C.	213	455
COTOPAXI	SALCEDO	UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN SALCEDO	FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	DIVORCIO POR MUTUO ART. 107 C.C.	42	48
TOTAL						255	503
Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)							
Fecha de corte: 31 de mayo de 2015							

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Ab. Lilia Lucia Sarango Estrada
COORDINADORA DE GESTION PROCESAL